

368

28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

"REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION
A EXTRANJEROS"

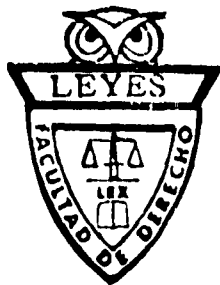
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. DE LOS ANGELES GUERRERO MORALES



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria a 3 de abril de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

La C. MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO MORALES, elaboró su Tesis -
Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada:
"REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION A EXTRANJEROS", dirigida por el maestro -
Carlos Arellano García quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión
con fecha 30 de marzo del año en curso.

La Srta. GUERRERO MORALES, ha concluido el trabajo referido; el
cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que
estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para
todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E
"POR MI PAZ HABLARA EL ESPIRITU"


DR. LUIS MALVICA DE LAMADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.

México, D. F., 30 de marzo de 1995.

SR. DR. LUIS MALPICA DE MADRID,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL,
FACULTAD DE DERECHO,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
P R E S E N T E .

Distinguido Sr. Director:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que la alumna María de los Angeles Guerrero Morales ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la Tesis denominada: "Régimen Jurídico de Protección a Extranjeros."

Lo anterior, se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.

DR. CARLOS APOLLANO GARCIA

EL PRESENTE TRABAJO LO DEDICO A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

A MIS PADRES SEÑORES:

LUCIANA MORALES CARDENAS Y

PABLO GUERRERO MARTINEZ

POR EL APOYO Y AYUDA QUE ME BRINDARON HASTA LA CULMINACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

PABLO, AVELINO, ANTONIA, SERGIO, MANUEL Y EN FORMA ESPECIAL A
BEATRIZ, PORQUE SIEMPRE ME HA AYUDADO EN TODO MOMENTO.

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende el estudio del Régimen Jurídico de Protección a Extranjeros, respecto de aquellas personas que se encuentran en un país que no las considera como nacionales, por no reunir las características o requisitos exigidos por el mismo, pero que, por el sólo hecho de ser humanos, se les deben otorgar y respetar derechos básicos fundamentales a cualquier persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra causa.

Específicamente, se debe otorgar el goce de garantías y derechos en forma íntegra, continua e ininterrumpida a las personas que se encuentren en un país que no es el suyo, las cuales sólo bajo condiciones claramente delimitadas se puedan afectar, con la finalidad de que tengan una seguridad definida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala ya la igualdad esencial en derechos, el comportamiento fraternal de todos los hombres, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

La finalidad es que en todas partes, las personas tengan derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, al recurso efectivo ante los tribunales competentes, que lo amparen contra actos violatorios de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. La dignidad humana se exige a todos los hombres y a la comunidad misma, Estado o nación.

Cuando un Estado no respeta ese mínimo de derechos universalmente reconocidos en favor del extranjero, incurre en responsabilidad y la reclamación que corresponde ejercer al particular, en contra del país que transgredió esos derechos, una vez agotados los recursos legales, da origen a la aparición de la institución jurídica de la protección diplomática, en la que el Estado al cual pertenece el extranjero, va a exigir la restitución del derecho violado, convirtiéndose desde ese momento el litigio interno en internacional.

La justificación de la protección, reside en el hecho de que los particulares, sean personas físicas o morales, que son lesionadas en su persona o, derechos en el territorio de otro Estado al que no pertenecen, carecen de acceso al orden jurídico internacional.

Lo que se pretende, es lograr el bien común y la convivencia humana, en un plano de igualdad entre todos los seres

humanos, que nacen con las mismas oportunidades y no se les deben limitar de ninguna forma, por el hecho de encontrarse temporal o permanentemente en otro país, del cual no se le considera como nacional.

En la República Mexicana, el artículo 33 constitucional, consagra una facultad muy amplia, en favor del Poder Ejecutivo, para hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de previo juicio al extranjero, cuando juzgue inconveniente su permanencia, ya que no existen preestablecidos los actos u omisiones, por los que el extranjero en caso de incumplirlos, se puede hacer acreedor a esta sanción, dejándolo de alguna forma en estado de indefensión, porque no se le permite acudir a ninguna vía legal para tratar de defenderse.

Resulta injusto para los extranjeros que se establecieron y desarrollaron en México la mayor parte de su vida, el negarles el derecho de audiencia, frente a la posibilidad de su expulsión, ya que quizá en algunos casos, pudiere resultar infundado y el hecho de carecer de la oportunidad de acudir a la vía legal, los dejaría en estado de indefensión.

CAPITULO I

1.- ROMA

Se puede dividir en tres etapas la condición jurídica de los extranjeros:

a) Antes de las XII Tablas. En esta etapa el extranjero que se romanizaba encontraba amplia acogida, lo que no era difícil, en virtud de que los primeros pobladores no fueron exigentes en la elección de sus ciudadanos.

b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla. En esta etapa, el extranjero tenía una condición infrahumana en la que casi perdía la calidad de persona; se llegó a considerar que los romanos tenían derecho de vida y muerte sobre los extranjeros, pero esta época se fue suavizando.

A las personas libres, según el derecho Romano, se les clasificó en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros). "Los primeros gozaron de privilegios de carácter privado como el de casarse en justas nupcias, el derecho de realizar negocios inter vivos y mortis causa, también gozaban de privilegios de índole pública como el

derecho de votar."⁽¹⁾ Los no ciudadanos que habitaban en Roma, no gozaban de los derechos inherentes "al ius civile"⁽²⁾ con la misma amplitud que los ciudadanos.

c) De la Constitución de Caracalla en adelante. Por motivos de índole Ofiscal, "Antonio de Caracalla mediante un edicto en el año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio romano,"⁽³⁾ por lo que, desde entonces, ya no existieron más peregrinos que los condenados a penas y los bárbaros que servían en las armas romanas, "no hubo más latinos que los libertos latino-junianos y bajo Justiniano, todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas de la ciudadanía, fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros."⁽⁴⁾

2.- EDAD MEDIA

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, se marca el principio de la Edad Media, en la que fue difícil la condición del extranjero; estaba muy restringido por la multitud de feudos existentes. En algunas partes, los

⁽¹⁾ ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Octava Edición, p.336.

⁽²⁾ Op. cit. p. 336

⁽³⁾ Op. cit. p. 338

⁽⁴⁾ Op. cit. p. 339

extranjeros eran esclavos del dueño de las tierras en que se establecían y, en otras, se concedió el derecho de vida y muerte sobre el extranjero.

Existió "el derecho de aubana o albinagio, que fue una limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros, por el que los señores feudales se apropiaban de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios,"⁽⁵⁾ éste se justificó únicamente por la protección que se otorgaba por el señor feudal. En esa época, el extranjero solo gozó de los derechos que el soberano quiso concederle.

3.- EPOCA MODERNA

El siglo XIX reivindica el trato que corresponde al extranjero. "Desaparece en Francia el albinagio con la Ley del 14 de julio de 1819."⁽⁶⁾

La Revolución Francesa terminó con distinciones entre humanos, igualando derechos y obligaciones. Y en el siglo XIX, aumentaron las corrientes ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, por lo que evolucionaron las leyes civiles y mercantiles para conceder

⁵⁾ Op. cit. p. 340

⁶⁾ Op. cit. p. 342

los mismos derechos a ambos, con excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales.

Asimismo, surgió un movimiento internacional que se manifestó "como un derecho del extranjero a ser protegido por el Estado al que se pertenece y, como un derecho del Estado a protegerlo."⁽⁷⁾ Así el Instituto de Derecho Internacional, expidió el 12 de octubre de 1929, en Nueva York, su famosa declaración que pretendió el reconocimiento de la igualdad de derechos en los hombres, al señalar "Es deber de todo Estado, reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión."⁽⁸⁾

La Carta de las Naciones Unidas, fue el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, expresó los ideales y objetivos de los pueblos, cuyos gobiernos intervinieron en la formación de las Naciones Unidas, su objetivo fue el de "Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas."⁽⁹⁾

⁽⁷⁾ Op. cit. p. 343

⁽⁸⁾ Op. cit. p. 344

⁽⁹⁾ Op. cit. p. 344

Al respecto, señala atinadamente el Doctor Arellano García que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es una norma jurídica internacional, sino una relación de principios generales, con una gran autoridad moral, orientadora a futuras normas internacionales.

En nuestra legislación y de conformidad con los artículos 1º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros gozan de todas las garantías individuales que la misma otorga a los nacionales, con algunas limitaciones como son, entre otras, la de adquirir la propiedad, como lo veremos con posterioridad.

Otro derecho que está restringido para los extranjeros es en materia política, de conformidad con el artículo 8º constitucional, ya que sólo pueden hacer uso de éste los mexicanos.

Por otra parte, los reglamentos de policía y buen gobierno, se aplican por igual tanto a nacionales como a extranjeros, sin hacer distinción entre delitos cometidos por estos últimos, con los que se cometan en su contra. En esta materia, rigen los locales, que por disposición especial, no pueden aplicarse a los extranjeros, los cuales están sujetos al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia de educación, ésta se imparte por igual a nacionales y a extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos previstos por las leyes respectivas.

Se pueden expedir títulos profesionales a los extranjeros y autorizarse el ejercicio de sus profesiones, siempre y cuando no se trate del desempeño de funciones oficiales o administrativas, en virtud de que nuestra ley exige la calidad de nacionales por nacimiento o naturalización.

La Ley Federal del Trabajo, realiza una diferencia entre nacionales y extranjeros, al preceptuar en su artículo 9º que en cualquier empresa de la naturaleza que sea, el patrón no puede emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos de que se le autorice si se trata de técnicos, a reducir temporalmente ese tanto por ciento, que solamente se aplica cuando el número de trabajadores sea mayor de cinco, ya que si es menor, el porcentaje será de 80. Esta prescripción no se aplica tratándose de gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, pero sí a los médicos de las mismas, ya que éstos deben ser mexicanos.

Como se expresó anteriormente, los extranjeros tienen derecho a gozar de todas las garantías que consagra el título 1º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre ellas encontramos, la de ejercer libremente el trabajo o industria que deseen, con la limitación de las profesiones liberales, que no pueden ejercerse por los extranjeros, salvo casos especiales o de notoria utilidad, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Se puede limitar a los extranjeros sus actividades comerciales o industriales, con la finalidad de proteger a los nacionales o asegurar el control de la vida económica.

En el desempeño de funciones públicas se requiere la nacionalidad mexicana y en algunas por nacimiento, por lo que se limita en consecuencia al extranjero.

En materia de derechos privados, el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expresa que solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y, que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen carácter federal y serán obligatorios en toda la nación.

Comenta el internacionalista J. P. Niboyet que resulta muy criticada esta disposición, porque se dice que es invasora de la soberanía interior de los Estados, al aplicarse las disposiciones de los citados códigos en un determinado

Estado, que cuenta con sus propias disposiciones, así como autoridades y organismos que trabajan o funcionan diferente que en el Distrito Federal.

En ese sentido, señala "que no hay invasión de la soberanía interior de los Estados, porque ante el extranjero, en federaciones como la nuestra, lo único que se tiene en cuenta es el poder federal y no los locales y si estos fundándose en soberanías sin límite, legislan lesionando los intereses extranjeros, la responsabilidad es de los poderes federales."
(10)

Por lo que es imprescindible que a los extranjeros se les apliquen leyes civiles que no varien según los Estados y éstas no pueden ser otras que las federales.

Si realizamos una equiparación de los derechos de que gozan los mexicanos y los extranjeros, se observa que realmente no se otorgan a éstos últimos por igual, lo que se justifica por razones de conveniencia tanto económica, como política del país, tal es el caso de la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones para la explotación de minas y combustibles minerales, que no pueden hacer libremente.

⁽¹⁰⁾ NIBOYET J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A. de C.V., México, 1959, p. 78

Para que un extranjero pueda adquirir tierras en la República Mexicana, se requiere que efectúe ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la renuncia que establece la fracción 1ª del artículo 27 de nuestra Constitución Política, que previene que para adquirir bienes de esa clase, debe obtenerse autorización de la citada Dependencia del Estado, con la condición de que el adquirente convenga en considerarse como nacional y no invoque la protección de su gobierno, en lo que respecta a los bienes adquiridos, bajo la pena de perderlos en beneficio de la nación en caso de faltar al convenio.

Se prohíbe expresamente la adquisición del dominio directo sobre tierras, aguas, sus accesiones o concesiones, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y, de cincuenta kilómetros en las playas y no pueden ser socios de aquellas sociedades mexicanas que adquieran ese dominio.

En el caso, de que por herencia tuviera un extranjero que adquirir derechos que le están prohibidos, tiene la obligación de solicitar el permiso respectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su adquisición.

Según los principios del Derecho Internacional, no se puede obligar al país al cual pertenece un extranjero, a no invocar la protección diplomática en favor de su nacional, que realiza la renuncia de derechos.

La razón de lo anterior, se debe a que la lesión que se ocasiona al nacional de otro país, se considera como realizada al mismo Estado.

Al respecto, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, dirigió una nota el 28 de enero de 1926, al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana. el cual contestó con toda precisión el 12 de febrero del mismo año, en los siguientes términos: "Es evidente que un particular no puede obligar al Estado al cual pertenece a que no ejercite un derecho que le corresponde y en ese sentido es del todo correcta la doctrina americana; pero no dice tal cosa el artículo de que se trata, pues lo que exige es que el extranjero se considere como nacional respecto de los bienes que le pueden corresponder en la sociedad mexicana a que ingrese y de no invocar su gobierno."⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ Op. cit. p. 80

4.- ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Existen diversos documentos de esa época por los que se pretendió dar a los extranjeros un trato semejante a los nacionales, en contraste a la postura rigurosa de la legislación española, anterior a la Constitución de Cádiz, como son:

La Constitución de Apatzingan de 1814, que es uno de los documentos más importantes de la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano.

En otro documento en el que encontramos la mencionada igualdad entre nacionales y extranjeros es el llamado "Bases Orgánicas de 1843, que previno en su artículo 9º, los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros."⁽¹²⁾

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por el Emperador Maximiliano el 10 de abril de 1865, contenía las garantías individuales de que gozarían todos los habitantes del imperio, sin distinción alguna.

⁽¹²⁾ Op. cit. p. 353

La Constitución de 1857, ya estableció que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales"⁽¹³⁾ y limitó únicamente a los extranjeros en materia política.

Esta Constitución, consagró en su artículo 33, el derecho que tiene todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano de gozar de las garantías que la misma preve, pero se reservó el gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso, e impuso ciertas obligaciones como la de contribuir al gasto público, obedecer, respetar las leyes y autoridades del país y acatar los fallos o sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los concedidos por las leyes a los mexicanos.

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, conocida como Ley Vallarta, por su autor Ignacio L. Vallarta, deseó la igualdad de nacionales y extranjeros para gozar de los derechos civiles y garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857.

De este documento, es importante resaltar la no concesión de aquellos derechos que se niegan a los extranjeros por la Ley Internacional, los Tratados o la Legislación vigente en la República, pero les otorgó la facultad de apelar a la vía

⁽¹³⁾ Op. cit. p. 354

diplomática, en los casos de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración, así como la exención del servicio militar.

"Hasta el año de 1934, se convirtió en una auténtica facultad federal el legislar sobre condición jurídica de los extranjeros,"⁽¹⁴⁾ con la modificación de la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna de 1917, por la que se otorgan facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

Del estudio de los artículos 33 de la Constitución de 1857 y 1917, se observa que ambas prescriben el derecho del gobierno mexicano para expulsar a los extranjeros perniciosos, con la salvedad de que la Carta Magna de 1917, establece la posibilidad de que se expela sin necesidad de previo juicio.

En la Constitución de 1917, se preve ya la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática, a diferencia de la de 1857, que disponía como se expresó con anterioridad, que los extranjeros tenían que sujetarse a las sentencias y fallos de los Tribunales, sin intentar otros recursos que los concedidos por las leyes a los mexicanos. Con lo que se observa que aún la Ley de 1886, iba más allá que la propia Constitución de 1857.

⁽¹⁴⁾ Op. cit. p. 356

Cabe señalar una característica sobresaliente, que menciona el Doctor Arellano García, en relación al artículo 27, que "desde su texto original estableció la llamada cláusula Calvo, la cual no existió ni en la de 1857, ni en la citada Ley de Extranjería y Naturalización y, a través de la cual los extranjeros convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales, respecto de los bienes que adquirieran en el territorio, además de no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena de perderlos en favor de la nación."⁽¹⁵⁾

Bajo el gobierno del General Alvaro Obregón, en el año de 1920, se presentó un caso de protección diplomática a extranjeros en contra de un acto legislativo, por el hecho de que el vecino país, Estado Unidos de Norteamérica, quería seguridad para los derechos que hubiesen adquirido legalmente los ciudadanos americanos en México, antes de la vigencia de la Constitución de 1917.

Lo anterior, se traduce como una "interposición diplomática contra el artículo 27 constitucional, que afectaba los latifundios y los hidrocarburos del subsuelo del territorio mexicano, por lo que dicho país quería celebrar un Tratado de Amistad y Comercio, que lógicamente resultaría benéfico para los norteamericanos."⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ Op. cit. p. 357

⁽¹⁶⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 264

Considero que la posición que tuvo México al respecto, fue muy acertada, toda vez que se negó a la firma del Tratado, a pesar de que el gobierno del General Obregón necesitaba del reconocimiento del citado país, lo cual le hubiera dado el carácter de condicional, lesionando la soberanía de México.

Sin embargo, surgieron una serie de comunicaciones diplomáticas entre ambos países que culminaron con las llamadas "Conferencias de Bucareli así llamadas por haberse celebrado en la casa número 85 de la calle de Bucareli del 14 de marzo al 15 de agosto de 1923 y que concluyeron con la reanudación de las relaciones diplomáticas de ambos países y con la suscripción de las referidas Convenciones de Reclamaciones México-Norteamericanas."⁽¹⁷⁾

Por medio de las Convenciones de Reclamaciones, nuestro país se obligó a indemnizar a los nacionales de los países con los que las suscribió, por los daños que hubiesen sufrido como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, por lo que se creó una Comisión Mixta para cada país, la cual se integró por un representante de cada Estado y por un tercer miembro designado por ambos países.

⁽¹⁷⁾ Op. cit. p.267

Con Estados Unidos de Norteamérica, se firmó una "Convención General de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923,"⁽¹⁸⁾ integrada como se dijo antes, con tres miembros, uno nombrado por cada uno de los países suscriptores y un tercero designado de común acuerdo, en la inteligencia que de no haber acuerdo en su nombramiento, éste sería designado por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Un ejemplo de los casos resueltos por las Comisiones, es el siguiente:

"Caso Galván (1926), la compensación fue concedida por la Comisión General de Reclamaciones en favor de la viuda de un mexicano asesinado en Texas, alegándose que las autoridades de Texas, habían mostrado una gran deficiencia para actuar de conformidad con los principios generales del derecho internacional, que requieren que las autoridades adopten medidas para detener y castigar a las personas que aparecen como culpables de un crimen cometido contra un extranjero."⁽¹⁹⁾

⁽¹⁸⁾ Op. cit. p.268

⁽¹⁹⁾ Op. cit. p.p. 268,269

CAPITULO II

CONCEPTOS:

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROTECCION A EXTRANJEROS.

A continuación se definen diversos conceptos en relación a la protección de extranjeros como son:

a) DERECHO.- "Es la reunión o el conjunto de reglas que rigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo que es justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurran todos los días, podamos dar a cada uno lo suyo."⁽²⁰⁾

Todo Estado tiene derecho de proteger a sus nacionales contra violaciones a las normas del derecho internacional, relativas al trato de los extranjeros, autorizándole para intervenir en defensa de sus nacionales contra "la llamada denegación de justicia, que es la negación de protección apropiada por los tribunales, el debido procedimiento legal."⁽²¹⁾

⁽²⁰⁾ CABANELLAS, Guillermo y ALACALA ZAMORA, Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 12a Edición, Editorial Healista, p. 484.

⁽²¹⁾ KELSEN Hans, Principios de Derecho Internacional Público, Editorial el Atenco, 1952, p.p. 212, 213

El destacado jurista australiano Hans Kelsen, define en su obra "Principios de Derecho Internacional Público", a la denegación de justicia en sentido amplio y restringido de la siguiente forma:

"En el sentido más amplio la denegación de justicia significa cualquier violación de las obligaciones que un estado tiene según el derecho internacional general con respecto al tratamiento de extranjeros." (22)

"En un sentido más restringido es solamente la denegación del acceso a los tribunales. Es una norma generalmente reconocida, que el extranjero debe agotar todos los recursos legales disponibles según el derecho del Estado responsable de la violación del derecho internacional, antes que el Estado al cual pertenece el extranjero, pueda hacer reclamos por reparación." (23)

(22) Op.cit.p.p. 212,213

(23) Op.cit.p. 213

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que:

b) DEBER.- "Como verbo, estar obligado, en general, encontrarse pendiente el pago de una deuda, la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o, el cumplimiento de una obligación."⁽²⁴⁾

"Jurídicamente, deber constituye el impulso que motiva la realización de un acto, cuya conciencia es inmanente a la necesidad de realizarse y al constreñimiento que implica el imperativo de la norma (deber jurídico)."⁽²⁵⁾

Al respecto, observamos que el derecho internacional general, no impone al Estado ninguna obligación que se refiera al trato de sus propios ciudadanos, es libre para decidir en cuanto a la protección jurídica que concederá o no a sus nacionales. Sin embargo, el derecho internacional, sí obliga al Estado a proteger a los individuos que están dentro de su territorio, pero que pertenecen a otro Estado como órganos o ciudadanos.

En ese sentido, la obligación que tiene un país de otorgar una protección especial a los enviados diplomáticos de otro Estado, garantizándoles su seguridad personal, así como

⁽²⁴⁾ CABANELLAS, Guillermo y ALACALA ZAMORA, Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, o.p.cit.p. 484.

⁽²⁵⁾ Op.cit.p. 485

prevenir posibles violaciones a su dignidad, es lo que se conoce como inviolabilidad de los Jefes de Estado y enviados diplomáticos.

El derecho internacional general, obliga a los Estados a conceder ciertos derechos a los extranjeros, como la igualdad ante la ley, con sus nacionales como mínimo, así como, no imponerles determinadas obligaciones, cuya violación origina que el país al cual pertenece, se considere jurídicamente afectado y en consecuencia podrá intervenir en defensa de sus nacionales.

Lo anterior, no significa que el Estado deba conferir a los extranjeros, los mismos derechos que a sus nacionales, facultándoles a excluirlos de los derechos políticos, de ciertas profesiones, aún de adquirir la propiedad de la tierra, sin responsabilidad alguna.

El destacado Hans Kelsen, expresó sobre el particular que "La situación jurídica que se otorgue a los extranjeros, no debe estar por debajo de un nivel mínimo de civilización; sin que sea una excusa el hecho de que la situación jurídica otorgada a los ciudadanos por el derecho nacional, no corresponda a este nivel."⁽²⁶⁾

⁽²⁶⁾ KELSEN Hans, Principios de Derecho Internacional Público, op.cit.p.210

c) **INSTITUCION JURIDICA.-** Consideramos al respecto que en el desarrollo del derecho internacional, la protección de los derechos humanos, ha sido la preocupación del Estado individual. Cada Estado, tiene el derecho legal a elegir su forma de vivir con la única limitación de respetar los derechos de los individuos y, entre ellos, encontramos que no solo se considera a los nacionales de cada país, sino también a los extranjeros, éstos derechos se pueden calificar como inalienables, porque no hay ninguna circunstancia por la que la nación pudiera justificar su negación y fundamentales por el hecho de que, de persistir la negación de los mismos, se debilitaría y finalmente destruiría cualquier sociedad fundada en preceptos democráticos.

Por lo que la protección de los derechos del hombre es una institución jurídica fundamental, a fin de lograr la convivencia entre los seres humanos, tales como el respeto a la vida, a la libertad, al trabajo, etc., mismos que constituyen los llamados derechos fundamentales de la persona humana.

d) De conformidad al autor Hans Kelsen la norma internacional es: "Una norma de derecho internacional que puede imponer una obligación o conferir un derecho a un Estado y, al mismo tiempo determinar el órgano que debe cumplir la obligación o ejercer el derecho , por ejemplo, un tratado puede disponer, que los tribunales penales de los

Estados contratantes aplicarán a los individuos que hayan cometido un delito determinado por el tratado, un castigo también determinado por el mismo."⁽²⁷⁾

Según el criterio del internacionalista Ann Van Wynen "La norma internacional de justicia que se exige que siga un Estado en el trato de los extranjeros no es una norma técnica o precisa. Simplemente prescribe que los extranjeros deben ser tratados en una forma que este de acuerdo con las normas ordinarias de la civilización."⁽²⁸⁾

Cuando un extranjero recibe igual trato que los nacionales del Estado en que se encuentre, se cumple con la obligación internacional y, la patria a la que pertenece el extranjero no tiene derecho a intervenir para la protección de su súbdito, a menos que el país de que se trate, descienda más abajo de la norma internacional, o en el caso de confiscaciones a los extranjeros sin previa indemnización.

●) **NORMA INTERNA.**- El Dr. Carlos Arellano García, señala que "El derecho interno de extranjería nunca puede ser inferior al mínimo de derechos prescrito por el derecho internacional. Tales normas serán validas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados, tendrán

⁽²⁷⁾ KELSEN Hans, Principios de Derecho Internacional Público, op.cit.p.166

⁽²⁸⁾ ANN VAN WYNEN, Tomás Jr. La Organización de los Estados Unidos Americanos, Editorial Hispanoamericana, México, 1968, p.p. 218,219.

derecho a reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el derecho internacional ofrece."⁽²⁹⁾

Por su parte el autor J. P. Niboyet considera al respecto que: "El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero esa norma interna no debe proceder arbitrariamente y está subordinada a las reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados."⁽³⁰⁾

Todo Estado está facultado para establecer sus normas internas que van a regir la condición jurídica de los extranjeros, sin más límite que la no afectación del mínimo de derechos que el derecho internacional ha reconocido en favor de los extranjeros y, cuya violación produce la responsabilidad internacional del Estado infractor.

La responsabilidad que surge por violación a las reglas del derecho de gentes, obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional, es exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fue respetado.

⁽²⁹⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit.p. 294.

⁽³⁰⁾ NIBOYET J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, op.cit. p. 65

CONCEPTO DE PROTECCION

A) Para dejar claro este concepto, nos remitimos al Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, que nos da una significación gramatical de protección: "Amparo, favorecimiento, defensa, favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos, procurándoles lo que necesitan o librándolos de lo que les amenaza." (31)

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.- Sobre el particular encontramos que: Toda vez que la esencia del derecho es la protección del individuo, se ha reconocido al Estado y al soberano el derecho de velar por la seguridad de sus súbditos, cuando se encuentren en territorio de otro Estado, quien tiene obligación de garantizar la seguridad jurídica de todos los habitantes de su nación, trátase de extranjeros o nacionales.

Es facultad de los Estados limitar en su territorio los derechos de los extranjeros, pero sin violar los derechos del hombre universalmente reconocidos, ni privarlos de derechos legítimamente adquiridos conforme a su derecho interno.

En ese sentido, el internacionalista Oscar B. Llanes Torres, considera que todos los Estados están obligados a proteger a

(31) ESCRICHE, Joaquín Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Temis Bogotá, 1977. Tomo II, p. 350.

los extranjeros, contra abusos de cualquier naturaleza y sancionar con rigor los que se traten especialmente sobre la vida, la honra, la libertad y la prosperidad del individuo, por lo que, la doctrina general divide las medidas de protección en preventivas y represivas.

"Preventivas. Es una norma común, que un Estado satisfaga el deber de proteger a los extranjeros con la misma cautela, el mismo celo dispensado a los nacionales, en tanto, no servirá de atenuante ni disculpa para un Estado afirmar que está deficiente su organización interna para proteger convenientemente a sus propios súbditos."⁽³²⁾

"Represivas. Dentro de las medidas de connotaciones represivas, es obligatoria la imposición de penas y sanciones que tengan su equivalente en la propia gravedad del hecho internacional consumado, siendo insuficiente una sanción ficticia que es contraria al principio de Buena fe."⁽³³⁾

El autor Roberto Nuñez y Escalante en su obra denominada "Compendio de Derecho Internacional Público", hace mención a la Doctrina Calvo, formulada por el eminente jurista diplomático argentino Carlos Calvo, la cual se basó en el exagerado uso que del derecho de protección, han realizado las naciones poderosas, en relación con sus nacionales y

⁽³²⁾ LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público, Editorial Cardenas, México. 1984, p.312.

⁽³³⁾ Op.cit.p. 312

afirmó que no es de justicia el que los extranjeros gocen de más derechos que los nacionales, ya que se convierte en abuso el ejercicio de dicha protección, en virtud de que generalmente exigen un trato privilegiado sobre el que se concede a los nacionales del propio Estado a quien se le reclama.

De esta doctrina derivó la cláusula por medio de la cual los extranjeros, declaran someterse a la ley del país, en igualdad de condiciones que los nacionales, respecto a los derechos adquiridos en el territorio del Estado o, que produzcan en él efectos jurídicos.

Señala el autor Nuñez y Escalante que se distinguen dos formas de aplicación de la Cláusula Calvo que son las siguientes:

"La legislativa.- Consiste en que la Ley del Estado sujete la adquisición de ciertos derechos, a la condición de que en su ejercicio, estos queden sujetos a la ley nacional." ⁽³⁴⁾

"La convencional.- Consiste en la admisión expresa que efectúa el extranjero, mediante la inserción de ésta, en el

⁽³⁴⁾ NUÑEZ Y ESCALENTE Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orion, México, 1970, p.412.

documento en el cual se establece la adquisición del derecho por parte del extranjero."⁽³⁵⁾

Por lo anterior, sostiene que "La Cláusula Calvo, debe tener pleno reconocimiento como norma de derecho internacional, sujeta exclusivamente a la limitación de no ser invocada en contra de los derechos que en favor del individuo consagra el derecho internacional."⁽³⁶⁾

C) Concepto que se propone de protección.- De conformidad al criterio de la suscrita es: El derecho básico, fundamental, inalienable e imprescriptible del que debe gozar todo individuo en todo tiempo y lugar, por el sólo hecho de ser humano, para que otro ente con mayores facultades o prerrogativas, entre en acción en contra de quien o quienes pongan en peligro o afecten los principios básicos universalmente reconocidos para todo ser humano, sin distinción de sexo, raza, color, religión o cualquier otro aspecto que pudiera originar la distinción de un hombre sobre otro, con la finalidad de su preservación, asegurándole su integridad física y moral como ser viviente y pueda convivir con sus semejantes en un ideal de seguridad e igualdad.

⁽³⁵⁾ Op.cit.p. 412

⁽³⁶⁾ Op.cit.p.p. 412,413.

D) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

Desglose de los elementos del concepto de protección.

1º.- El ser humano. Por este sólo hecho, tiene un mínimo de derechos universalmente reconocidos y esenciales como son: Los derechos civiles, políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro del primer grupo encontramos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y ante la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante, derecho a un juicio justo, seguido ante un tribunal independiente e imparcial, a ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de reunión pacífica y de asociación, de votar y participar en el gobierno.

En el segundo grupo se localizan los derechos a un nivel de vida adecuado, a la educación a participar en la vida cultural de la comunidad, a la seguridad social, al trabajo y descanso recreativo.

2º.- Es una facultad o derecho. Este no puede ser atacado, infringido o terminar por el simple transcurso del tiempo.

3º.- Existencia de un ente superior. Debe existir otro ente con mayores facultades o prerrogativas que garantice con su intervención la conservación de ese mínimo de derechos.

4º.- Existencia de un peligro o afectación. Que pudiera destruir o desbalancear ese mínimo de derechos universalmente reconocidos al hombre.

5º.- Finalidad. La convivencia de los seres humanos en un plano de seguridad e igualdad en todos los aspectos, sin distinción de raza, color, sexo, religión, etc.

3.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

A) Significación gramatical, para definir este concepto, nos remitimos al Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, del autor Joaquín Escriche que señala: "Es el que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades o circunstancias que constituyen al hombre en la clase de español. De ajeno país, con respecto a la propia nacionalidad o soberanía. Extranjero es el que por nacimiento, familia, naturalización u otra causa no pertenece a nuestro país o a aquel en el cual nos encontramos".⁽³⁷⁾

⁽³⁷⁾ ESCRICHE, Joaquín Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Bogotá 1977, Tomo III, p. 552.

A continuación se vierten criterios de diversos autores en relación al concepto de extranjero:

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.- "Orué y Arreguí dice que en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional. En un orden general define al extranjero como aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía. Este concepto se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas, cuando un individuo se traslada desde un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc., por las cosas, en el hecho, por ejemplo de adquirir la propiedad en suelo extranjero, por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc."⁽³⁸⁾

"Para Niboyet, los individuos se dividen en dos categorías, que son los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad, en su concepto, es, precisamente, el de establecer esta separación." ⁽³⁹⁾

"Alfred Verdross expresa que las normas de derecho internacional que conforman el derecho de extranjería, obliga a los Estados a que traten a los nacionales de otro Estado

⁽³⁸⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit.p. 310.

⁽³⁹⁾ Op.cit.p. 310

determinado y que se encuentren en su territorio, de cierta forma que no contravenga los derechos que son internacionalmente reconocidos en favor de los extranjeros."⁽⁴⁰⁾

El Doctor Arellano García señala que "el extranjero es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por un sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional." ⁽⁴¹⁾

Al respecto formula las siguientes reflexiones:

Que los extranjeros pueden estar o no sometidos simultáneamente a más de una soberanía, como es el caso de una persona que adquiere bienes en el territorio de otro Estado, por realizar determinada conducta, etc.

Considera igualmente que es importante definir si un extranjero es nacional de otro Estado o no, a fin de poder determinar si existe la posibilidad de que el Estado al que pertenezca en un momento dado, pueda intervenir en su defensa, o en su caso, precisar los derechos y obligaciones a que tiene derecho ese extranjero, por lo que no es elemento de la definición de extranjero el que sea nacional de otro Estado, ya que existen extranjeros que no son nacionales de

⁽⁴⁰⁾ Op.cit.p.p. 310,311

⁽⁴¹⁾ Op.cit.p. 311

otro país y sin embargo a éstos también se les debe otorgar un trato semejante al que corresponde a los nacionales del territorio en que se encuentren.

Su conclusión es en el sentido de que "el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional".⁽⁴²⁾

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define en su artículo 33 quienes son extranjeros al señalar textualmente lo siguiente:

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

⁽⁴²⁾ Op.cit.p. 312

En su artículo 30, establece lo siguiente:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

"A. Son mexicanos por nacimiento:"

"I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;"

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;"

"III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"B. Son mexicanos por naturalización:"

"I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y"

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Por su parte, la Ley de Extranjería y Naturalización en su artículo 2º establece que son extranjeros:

"I.- Los nacidos fuera del territorio nacional, que no se hayan naturalizado en México."

"II.- Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a esta edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres serán considerados como mexicanos."

"III.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejasen pasar diez años sin permiso para prorrogar su ausencia. este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro."

"IV.- Las mexicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen, puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante

el Juez del Estado Civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad."

"La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste."

"El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción."

"V.- Los mexicanos que se naturalicen en otros países."

"VI.- Los que sirviesen oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso."

"VII.- Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente."

"Artículo 3º. Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna son

parte del territorio nacional y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República."

"Artículo 4º. En virtud del Derecho de Extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta Ley, los hijos de los ministros y empleados de las legislaciones."

Sobre el particular, en su artículo 5º establece que:

"La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal."

Señala también que las personas morales extranjeras gozan de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación.

C) CONCEPTO QUE SE PROPONE DE EXTRANJERO.

Respecto al tema en estudio, en nuestra opinión, se puede definir al extranjero de la siguiente forma:

Es aquella persona física o moral, cuya situación deriva de la existencia o, de la reunión de ciertas características, que son diferentes a las requeridas o establecidas en un determinado país, en donde se encuentre físicamente o pretenda realizar un determinado acto, respecto del cual no se le considere como parte del mismo (nacional).

D) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

Los elementos del concepto que se propone los podemos dividir de la siguiente forma:

Persona física o moral. Que este revestida de ciertos aspectos que la colocan en una situación distinta, con respecto a los nacionales de un determinado país.

Ubicación física. La existencia de su situación no deriva forzosamente de la ubicación física del individuo, en un país del cual no se le considera como nacional, ya que puede realizar desde otro, actos respecto de los cuales también se le considera no integrante (nacional).

4.- CONCEPTO DE INTERPOSICION DIPLOMATICA.

"La protección diplomática tiene por objeto el sustituir a una persona capaz de ejercer una acción internacional (Estado), por una persona que carece de tal capacidad y que ha resentido un daño (el nacional). El Estado puede sufrir en

forma directa como persona moral (daño a su territorio, órganos, bienes, etc.). Pero también en forma mediata a través de la persona de sus nacionales radicados en el extranjero; es la teoría de la protección diplomática."⁽⁴³⁾

La protección diplomática se justifica "por el hecho de que los particulares (personas físicas o morales) carecen de acceso al orden jurídico internacional."⁽⁴⁴⁾ Si el nacional de un Estado que radique en el territorio de otro, llegara a ser lesionado en sus derechos, tendrá la obligación de interponer un recurso ante las autoridades del Estado en que se encuentre. Pero si los órganos internos ó tribunales, no le conceden una reparación adecuada, aunque su pretensión esté fundada en derecho, quedaría desprotegido el extranjero, ya que no dispone de ninguna acción internacional.

"Es aquí donde aparece la institución de la protección diplomática y el Estado al cual pertenece el extranjero que ha sido dañado, se va a endosar la reclamación, surgiendo así el litigio internacional."⁽⁴⁵⁾

Para que el Estado del nacional se endose la reclamación, debe existir el vínculo de la nacionalidad y es una facultad discrecional del Estado el ejercer dicha protección, por lo

⁽⁴³⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p.2618

⁽⁴⁴⁾ Op.cit., p. 2618

⁽⁴⁵⁾ Op.cit., p. 2618

que no está obligado a hacer uso de ella, aún y cuando se lo demandase su nacional.

Se puede formular reclamaciones "en nombre de sociedades que posean la nacionalidad del Estado demandante. El derecho internacional considera que la nacionalidad de una sociedad , es aquella bajo cuyas leyes se constituye y en cuyo territorio tiene sede." (46)

"Por regla general, aunque una sociedad lleva a cabo sus actividades en territorio extranjero y, esté controlada por accionistas extranjeros, el Estado de su nacionalidad continúa detentando el derecho a formular reclamaciones en su nombre." (47)

Previamente a la protección diplomática, es indispensable que el particular haya agotado todos los medios de reparación, que la legislación del Estado en contra del cual se va a ejercitar le ofrezca al extranjero. Es indispensable que el extranjero no haya originado el daño que se alega.

⁽⁴⁶⁾ Op.cit.p. 2619

⁽⁴⁷⁾ Op.cit.p. 2619

5.- CLASIFICACION EN MATERIA DE PROTECCION A EXTRANJEROS.

Como regla general, se puede decir que un Estado no está obligado a conceder mayor protección a un extranjero que a sus propios nacionales. Por lo que éste no puede reclamar mayores concesiones o protección en sus derechos personales o de propiedad, de los que se otorgan a los propios nacionales en un país determinado. Además de que si un extranjero entra voluntariamente al territorio de un Estado, debe aceptar las instituciones de dicha nación.

No obstante lo anterior, las reglas del derecho internacional permiten en algunos casos a los extranjeros una posición privilegiada, ya que "si la norma de justicia de un Estado con respecto a sus propios nacionales es tan baja que no llega a equipararse con la norma general que rige para los miembros de la familia de naciones, se concede al extranjero el derecho de recurrir a la norma promedio, en lugar de constreñirlo a la norma que impera dentro del Estado."⁽⁴⁸⁾

Para poder determinar la responsabilidad de un Estado, existen dos reglas:

"La primera es que, al entrar un extranjero en el territorio de un país ajeno, se somete a las leyes locales. Esta regla se compensa con el concepto de la norma internacional, que

⁽⁴⁸⁾ ANN VAN WYNEN, Tomás Jr. La Organización de los Estados Unidos Americanos, op.cit.p. 218.

limita o condiciona la supremacía de las leyes locales, incluso la administración de las leyes al afirmar que el derecho local no es el último recurso si está por debajo del promedio de la norma internacional en su aplicación general o a un caso particular."⁽⁴⁹⁾

"La segunda de las reglas es que el Estado no es el guardián de la seguridad, la vida y la propiedad de los extranjeros. Pero esta regla está limitada o condicionada por reglas secundarias que determinan los casos en que el Estado es responsable." ⁽⁵⁰⁾

La norma internacional de justicia prescribe que los extranjeros sean tratados en una forma que esté de acuerdo con las normas de la civilización.

La doctrina de igualdad de trato, fue proclamada por varios Estados en la Primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, en la que se hizo la siguiente recomendación:

"1) Los extranjeros tienen plena facultad para disfrutar de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales y, deberán serles concedidos todos los beneficios de dichos derechos en todo lo que es esencial, así como en la forma de

⁽⁴⁹⁾ Op.cit.p. 218

⁽⁵⁰⁾ Op.cit.p. 218

procedimiento y los recursos legales inherentes a éste, de una manera absolutamente semejante a la que se aplica a dichos nacionales."⁽⁵¹⁾

"2) Una nación no tiene ni reconoce ningunas otras obligaciones o responsabilidades a favor de los extranjeros que aquellas que se establecen a favor de los nacionales, en casos semejantes, por la Constitución y las leyes."⁽⁵²⁾

Lo único que el derecho internacional impone a los Estados, es que concedan a los extranjeros el mínimo de derechos que no se determinan por comparación con los derechos de los nacionales de los Estados, en virtud de que estos pueden variar de un país a otro, pudiendo darse el caso de que ese mínimo de derechos se cumpla, aún en el caso de que el extranjero se encuentre en un evidente nivel de inferioridad en relación con los nacionales del Estado en donde se encuentre.

⁽⁵¹⁾ Op.cit.p. 218

⁽⁵²⁾ Op.cit.p. 220

CAPITULO III

1.- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Reunidos en San Francisco varios gobiernos, decidieron establecer una organización internacional que se llamaría Las Naciones Unidas, uno de sus propósitos fundamentales fue "el de mantener la paz y la seguridad internacional, para cuyo efecto, tomaron las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz,"⁽⁵³⁾ su finalidad era "lograr por medios pacíficos, ajustándose a los principios de justicia y del derecho internacional, el arreglo de controversias o situaciones internacionales que pudieran originar el quebrantamiento de la paz."⁽⁵⁴⁾

Entre sus propósitos importantes, se encuentra la realización de "la cooperación internacional, para solucionar problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, así como estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión."⁽⁵⁵⁾

Para lograr sus fines, la organización se basó "en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros,

⁽⁵³⁾ ORTIZ AHELF, Loreta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, p.357

⁽⁵⁴⁾ *Op.cit.* p.357

⁽⁵⁵⁾ *Op.cit.* p.357

asegurando sus derechos y beneficios que como tales tienen, con el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron de conformidad con la Carta." (56)

En la Carta, se establece que ninguna disposición de la misma, autorizará a las Naciones Unidas, para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, así como tampoco se obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo, conforme a la Carta, pero sin que éste principio se oponga a la aplicación de las medidas coercitiva que prescribe.

En su artículo 3º señala que los miembros originarios de las Naciones Unidas, son los Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco, o que firmaron previamente la Declaración de las Naciones Unidas del 1º de enero de 1942 y que además suscribieron la Carta y la ratificaron.

Pueden ser miembros todos aquellos Estados amantes de la paz, que acepten las obligaciones que consigna la Carta y que a juicio de la Organización estén en aptitud de ser parte. Su admisión se efectúa por decisión de la Asamblea General o por recomendación del Consejo de Seguridad.

⁽⁵⁶⁾ Op.cit. p.357

Los Organos principales de las Naciones Unidas son los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo de Seguridad;
- c) Consejo Económico y Social;
- d) Consejo de Administración Fiduciaria;
- e) Corte Internacional de Justicia; y
- f) Una Secretaría.

De conformidad con el artículo 7º de la Carta, se pueden establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

- La Asamblea General, está integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas y podrá discutir cualquier asunto o cuestión, dentro de los límites de la Carta que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por la misma.

Dentro de sus objetivos se encuentran "los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los que rigen el desarme y la regulación de los armamentos y hacer recomendaciones al respecto, a los miembros o al Consejo de Seguridad."⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁷⁾ Op.cit. p.p.359,360

El artículo 13 de la Carta, establece que La Asamblea, podrá hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional, para cuestiones económicas, sociales y culturales, así como educativos y sanitarios. Ayuda a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión.

- El Consejo de Seguridad.

Está integrado por quince miembros de las Naciones Unidas, los cuales son: La República de China, Francia, La extinta Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Norteamérica, que son permanentes y por otros diez que son electos por la Asamblea General.

Su función primordial es mantener la paz y la seguridad internacional, para cuyo efecto, los miembros de las Naciones Unidas le confieren ciertos poderes que se establecen en la misma Carta.

En el artículo 25 La Carta de las Naciones Unidas señala que: "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta."⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁸⁾ Op.cit. p.364

Promueve el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.

- El Consejo Económico y Social.

Está integrado por cincuenta y cuatro miembros de las Naciones Unidas, electos por la Asamblea General. "Puede hacer recomendaciones con objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades de todos y la efectividad de los mismos."⁽⁵⁹⁾

En su artículo 68 prescribe que El Consejo, establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

- El Consejo de Administración Fiduciaria.

De acuerdo al artículo 86 de La Carta de las Naciones Unidas se integra con los siguientes miembros de las Naciones Unidas:

a) Miembros que administren territorios fideicomitidos;

⁽⁵⁹⁾ Op.cit. p.373

b) Miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 (Miembros del Consejo de Seguridad) que no estén administrando territorios fideicomitidos; y

c) Todos los miembros electos por períodos de tres años, por la Asamblea General, los que sean necesarios para que al dividirlos, resulte el número igual entre los miembros de las Naciones Unidas, administradores de los territorios y los no administradores.

El Consejo, está bajo la autoridad de la Asamblea General y cada miembro tendrá un representante.

- La Corte Internacional de Justicia.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que se rige por su estatuto, el que se basa en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y forma parte de la Carta.

Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto, partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

De conformidad al artículo 93, no obstante que un Estado no sea parte de las Naciones Unidas, puede serlo del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las

condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad.

Los miembros de las Naciones Unidas, se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, en todos los litigios en que intervengan y si alguna deja de cumplir el fallo, la otra parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o dictar medidas para que se lleve a cabo la ejecución de la resolución.

- La Secretaría.

"Integrada por su Secretario General y el personal requerido por la Organización. El Secretario es nombrado por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad y es el más alto funcionario administrativo de la Organización." (60)

El Secretario General actuará como tal, en todas las sesiones de la Asamblea General del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y desempeña las funciones que le encomienden dichos órganos.

⁽⁶⁰⁾ Op.cit. p.381

2.- DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE AMERICA

A) CONFERENCIAS INTERAMERICANAS.

La Primera Conferencia Panamericana celebrada en Washington del 2 de octubre de 1889, al 19 de abril de 1890. La característica de las primeras conferencias, "fue la preocupación económica y administrativa de Estados Unidos, en contraste con la búsqueda de garantías políticas que emprendieron desde entonces las Repúblicas Latinoamericanas. Mientras Norteamérica procuraba ventajas aduaneras y comerciales, los países de América Latina, desde la primera conferencia lucharon por el reconocimiento de la Doctrina Calvo y una declaración de que las conquistas territoriales realizadas, estando pendiente un arbitraje eran inadmisibles."⁽⁶¹⁾

Los resultados más importantes y prácticos de ésta conferencia, fue la creación de la unión internacional de las Repúblicas Interamericanas y la Oficina Comercial, que después se convirtió en el Centro de la Unión Panamericana.

Casasús, delegado mexicano, la llamó "Unión de Esfuerzos Prácticos para la Prosperidad Común del Hemisferio, sobre la

⁽⁶¹⁾ SEPULVEDA, Cesar, El Sistema Interamericano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1974, p.23

base de la paz a través de la solución amistosa de conflictos internacionales."⁽⁶²⁾

- La Segunda Conferencia Panamericana; tuvo lugar en México en el año de 1902. En esta Conferencia; "tampoco fue posible que los Estados Unidos de Norteamérica, aceptaran los principios contenidos en la doctrina Calvo, o sea la igualdad de extranjeros y nacionales. Lo más relevante de esta Conferencia fue que pudo observarse un sentido de mayor comunidad." ⁽⁶³⁾

- La Tercera Conferencia Panamericana, se llevó a cabo en Río de Janeiro en el año de 1906, aquí las Naciones Latinoamericanas comenzaron a ser reconocidas como miembros del concierto de naciones, con algunos derechos para participar en las reuniones internacionales, como posteriormente se pudo observar, al celebrarse la Conferencia de La Haya de 1907, en donde todas ellas fueron invitadas.

Esta Conferencia trató temas conocidos como son, "las doctrinas Calvo y Drago, la codificación del derecho internacional americano, naturalización de extranjeros, etc., pero nunca se llegó a acuerdos definitivos."⁽⁶⁴⁾

⁽⁶²⁾ Op.cit. p.24

⁽⁶³⁾ Op.cit. p.24

⁽⁶⁴⁾ Op.cit. p.24

"El t3pico de la doctrina Drago, fue referido para la Conferencia de La Haya, que se avecinaba. (De ah3 result3 el Convenio Drago Porter, o Convenio II, que la recoge en parte)." (65)

- La Cuarta Conferencia Panamericana, celebrada en Buenos Aires en 1910, coincidi3 con el aniversario del centenario de la Independencia de muchas Naciones de Am3rica Latina. Aqu3 surgieron convenciones de propiedad industrial, sobre el r3gimen postal, sobre propiedad art3stica y literaria entre otras, pero lo m3s sobresaliente fue la resoluci3n de organizar la oficina de Rep3blicas Americanas de Washington, que desde ese momento recibieron el nombre de Uni3n Panamericana y funcion3 sobre acuerdos provisionales.

Con la primera guerra mundial y sus consecuencias se pospusieron las reuniones Panamericanas.

- La Quinta Conferencia Panamericana, debido a la Primera Guerra Mundial, fue celebrada hasta el a3o de 1923, en Santiago de Chile, a la que no asisti3 M3xico, en virtud de que no estaba reconocido el gobierno del General Obreg3n, as3 como tampoco asistieron Bolivia y Per3, debido a un conflicto.

(65) Op.cit. p.24

Lo más sobresaliente de esta Conferencia; fue "el Pacto Gondra, que tiene un procedimiento de investigación en las controversias interamericanas, el cual debe considerarse como el punto de partida para establecer dispositivos de solución pacífica de las controversias en la organización de los Estados Americanos."⁽⁶⁶⁾

En esta Conferencia tuvo lugar la composición de la Junta de Gobierno de la Unión Panamericana, en la que se resolvió que se podría integrar no sólo de representantes de Washington, sino también con delegados ad hoc y además, su presidencia se hizo electiva y no por designación.

La primera fase del Panamericanismo moderno, se cierra con esta Conferencia, que se caracterizó por una bilateralidad hacia Estados Unidos de Norteamérica, que fue el guía de toda la actividad orientada a una organización regional.

- La Sexta Conferencia de La Habana en el año de 1928, fue el eslabón para la tercera fase del panamericanismo y surgieron documentos importantes como son:

- "a) Convención sobre agentes diplomáticos;
- b) Convención sobre agentes consulares;
- c) La de asilo diplomático;

⁽⁶⁶⁾ Op.cit. p.25

- d) Convención sobre derechos y deberes de los Estados, en caso de luchas civiles;
- e) Un Código de Derecho Internacional Privado (llamado Código Bustamante); y
- f) Convención sobre aviación comercial."⁽⁶⁷⁾

Los aspectos más sobresalientes, fueron la discusión sobre la declaración de no intervención, que se difirió para la siguiente Conferencia y que surgieron los fundamentos de la organización regional, pues se adoptó una convención sobre Unión Panamericana, que contiene los elementos de lo que fue después la OEA, pero no llegó a ratificarse.

- La Séptima Conferencia Interamericana (se abandona el panamericanismo), celebrada en el año de 1933, marca el punto de viraje de la nueva fase. Con La Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aceptada también por Estados Unidos de Norteamérica, se condena la intervención de un Estado, en los asuntos internos o externos de otro.

"Roosevelt entendió el formidable valor de una organización interamericana, para dirimir las controversias por vía pacífica y para alcanzar fines comunes, por lo que impulsó reuniones de representantes de los países de este hemisferio." ⁽⁶⁸⁾

⁽⁶⁷⁾ Op.cit. p.26

⁽⁶⁸⁾ Op.cit. p.27

Debido al conflicto de Chalco, se convocó la Conferencia de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires en el año de 1936, que logró solucionar el problema de esa guerra, además de que surgieron algunas normas de integración, que sirvieron para resolver cuestiones continentales. De aquí resultó el llamado "procedimiento de consulta, que consiste en convocar a una reunión de ministros de relaciones de las repúblicas americanas, cada vez que hubiera un conflicto que amenazara la seguridad o la integridad territorial, de cualquiera de las naciones del continente."⁽⁶⁹⁾

La Conferencia de Consolidación de la Paz, creó el protocolo de no intervención, propuesto por México y que amplía la declaración de Montevideo, al agregar las frases, "a la prohibición de intervenir directa o indirectamente y sea cualquiera el motivo."⁽⁷⁰⁾

- La Octava Conferencia Interamericana, fue celebrada en Lima en el año de 1938, fue la más corta, examinó el Código de la Paz, documento presentado por México y que buscaba incluir en un sólo documento, las disposiciones de los tratados existentes de investigación, conciliación y arbitraje, con la adición de una definición del agresor, un procedimiento de

⁽⁶⁹⁾ Op.cit. p.28

⁽⁷⁰⁾ Op.cit. p.28

aplicación de sanciones y algunas disposiciones para una Corte Interamericana de Justicia.

El Código de la Paz, es el antecedente del Tratado de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá del año de 1948, lo más destacado de esta conferencia, fue "La Declaración de Principios Americanos de Lima, que es una recapitulación de todas las normas de conducta internacional de las naciones americanas."⁽⁷¹⁾

En la Conferencia de Chapultepec, sobre problemas de guerra y de la paz, celebrada en México en febrero y marzo de 1945, se tomaron decisiones importantes, sobre la actitud que debería tomarse en la conferencia sobre organización internacional general, convocada para San Francisco. El Acta de Chapultepec o Resolución VIII, influyó en la constitución de la organización mundial en San Francisco dos meses más tarde, sus principios de acción regional se introdujeron en la Carta de Naciones Unidas, en su artículo 51, que constituye la base de aplicación de la Doctrina Monroe, así como el antecedente del Tratado de asistencia recíproca de Río de Janeiro, ya que permitía el funcionamiento de un arreglo regional de defensa o seguridad colectiva.

⁽⁷¹⁾ Op.cit. p.28

A ésta siguieron las reuniones de consulta. El sistema de consulta surge de la Conferencia de Buenos Aires a instancia del Presidente Roosevelt y consiste fundamentalmente en que frente a un amago de intervención extracontractual que surgiera en el hemisferio o, en el caso de algún asunto urgente de interés común, los países americanos convinieron en consultarse entre sí, con respecto a las medidas pertinentes para buscar el restablecimiento de la paz o la solución del conflicto.

El método de consulta, se emplea con las reuniones de consulta, conferencias de consulta o conferencias de ministros de relaciones exteriores, también llamados de cancilleres, que aparecen en la Carta de Bogotá de 1948.

El Pacto de Río de Janeiro.

La Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Continental, tuvo lugar en Petrópolis, cerca de Río de Janeiro el 15 de agosto de 1947, el objetivo de esta reunión fue discutir un tratado interamericano de asistencia recíproca, en caso de ataque armado, para dar forma permanente a los principios contenidos en el Acta de Chapultepec, se quiso realizar un instrumento fundado en el acta y que no se apartara de los supuestos del artículo 51 de la Carta de la ONU.

En el año de 1948, el sistema interamericano se había integrado con principios, postulados, instituciones, mecanismos, órganos, etc. Se puede decir que lo que se hizo en Bogotá, fue reordenar algo que ya venía operando desde años antes, reagrupar instituciones que ya funcionaban, reunir principios y normas reconocidos y vigentes, para darle un carácter constitucional al sistema e imprimirle cierta calidad legal, para reformar el régimen administrativo del orden interamericano.

B) CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Fue firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, integrada por la parte dogmática o de postulados y la orgánica y funcional, existe en la misma una Declaración de Derecho y Deberes Fundamentales de los Estados, que no encuentren paralelo en ningún otro documento.

De todos los derechos que se establecen, la norma de no intervención, contenida en el artículo 15, es la más importante de todas, ya que constituye el presupuesto básico de la existencia del Sistema Internacional Americano, cuyo precepto textualmente expresa lo siguiente:

"Artículo 15. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada,

sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de personalidad del Estado; de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen."⁽⁷²⁾

Este representa el equilibrio de entre lo político y el intento de establecer una regla legal definitiva.

Los principios que se contienen en el Capítulo II (artículo 5), actualmente 3º, establece una manifestación de la importancia de la doctrina en las relaciones internacionales, señalando en el inciso j) lo siguiente:

"j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo." ⁽⁷³⁾

Por otra parte, en su Capítulo IX (ex-capítulo III) establece LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS y expresa en su artículo 9 ex-artículo 6) textualmente:

"Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y, tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno de dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple

⁽⁷²⁾ Op.cit. p.42

⁽⁷³⁾ Op.cit. p.133

hecho de su existencia como persona de derecho internacional."⁽⁷⁴⁾

Por su importancia, transcribimos textualmente los siguientes artículos:

"Artículo 15 (ex-artículo 12). La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional, se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros."⁽⁷⁵⁾

"Artículo 16 (ex-artículo 13). Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural y económica. En este libre desenvolvimiento, el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal."⁽⁷⁶⁾

Capítulo VI (ex-capítulo V). Es el capítulo de seguridad colectiva, es la parte más desigual de la Carta, pero curiosamente la única operativa, pues ha puesto en juego numerosos órganos y procedimientos de la Organización.

Por otra parte, en su Capítulo VIII (ex- capítulo VII) referente a las normas sociales, preceptúa en su artículo 43: "Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo

⁽⁷⁴⁾ Op.cit. p.135

⁽⁷⁵⁾ Op.cit. p.136

⁽⁷⁶⁾ Op.cit. p.136

puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:" (77)

"a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica." (78)

"b) El trabajo es un derecho y un deber social, que otorga dignidad a quién lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez o cuando cualquier circunstancia le prive la posibilidad de trabajar". (79)

"i) Disposiciones adecuadas para que todos las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos." (80)

(77) Op.cit. p.136

(78) Op.cit. p.143

(79) Op.cit. p.p.143,144

(80) Op.cit. p.144

En su Capítulo XVIII, titulado LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, establece en su artículo 112, lo siguiente:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha comisión, así como de los de otros órganos encargados de esa materia."
(81)

Existieron algunos organismos relevantes que no quedaron vinculados directamente con la Organización y que por lo tanto, no aparecen dentro de la constelación de cuerpos que integran la Carta de la OEA, ya que existía duda de que si, la Carta debería redactarse como un documento inclusivo o, tratar materias relativas a la estructura de la Organización, a las funciones generales y a las relaciones entre sus órganos.

Así podemos hablar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue creada por la Quinta Reunión de Consulta, como una réplica local de la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC. Esta se integró con 7 miembros, que no forzosamente tenían que ser representantes de gobiernos, sino electos a

⁽⁸¹⁾ Op.cit. p.162

título personal, por el Consejo de la Organización, dedicada a estudiar lo relativo a la protección de los derechos humanos y a hacer recomendaciones, así como servir de cuerpo de consulta respecto a esa materia.

Por una parte, la Comisión amenazaba violar el principio de no intervención y por la otra, sus actividades propendían a convertirla en un punto de maniobras políticas, por lo que se le otorgaron prudentemente sus funciones.

La Comisión logró convertirse en un órgano casi del mismo rango que el Consejo Permanente de la Organización.

- La Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954. Su preocupación principal fue condenar al comunismo internacional y estableció lo que se llamó el Monroísmo ideológico.

- La Décima Primera Conferencia, nunca llegó a celebrarse por diversas causas, por lo que se puede decir, que la de Caracas marca el fin del sistema interamericano de conferencias que se venía desarrollando desde el año de 1890.

**C) CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS
(SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA)**

Firmada en Montevideo en el año de 1933, suscrita por México en la misma fecha y ratificada hasta 1936. Un aspecto importante fue el que se establece en su artículo 9º, que señala textualmente:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional, se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros están bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y, los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."⁽⁸²⁾ Estados Unidos aunque suscribió la Convención, se reservó todas las facultades amparadas por el derecho internacional.

En 1948, se presentó un problema en Bogotá respecto de los derechos y deberes de los Estados, establecidos por la Carta de Bogotá, por lo que se propuso incorporar en la misma, la siguiente disposición: "La jurisdicción de los Estados dentro de los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Tanto los nacionales, como los extranjeros están bajo la misma protección y deben la misma obediencia a las leyes y autoridades del país."⁽⁸³⁾ Esta disposición tendió a

⁽⁸²⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, op.cit.p.450

⁽⁸³⁾ ANN VAN WYNER, Thomas, A.J. Thomas, Jr. La Organización de los Estados Americanos, op.cit.p.220

crear un derecho de jurisdicción sobre nacionales y extranjeros por igual, sin restricción por el derecho internacional, al menos en lo relativo a la protección de los extranjeros, por el Estado del que son nacionales.

El autor Ann Van Wyner Thomás, dice que: Estados Unidos de Norteamérica, se negó a aceptar esta propuesta, alegando que reconocía como precepto de derecho internacional, el que los nacionales y los extranjeros, están sujetos a la jurisdicción del Estado en que residen, pero argumentando que no era una declaración correcta de derecho internacional general, la de que ambos fueran acreedores a recibir la misma protección, afirmando con esto su adhesión al precepto de que sí, el trato de un extranjero, con respecto a su vida, libertad, propiedad, descende por debajo de ciertas normas internacionales, el gobierno del Estado del que es nacional el extranjero, puede llevar el asunto a atención de las autoridades del otro Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se modificó la redacción del artículo de la siguiente manera: "La jurisdicción de los Estados dentro de los límites del territorio nacional, se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros."⁽⁸⁴⁾ Por lo que en la práctica el principio de igualdad de trato, no ha logrado destronar la regla de

⁽⁸⁴⁾ Op.cit. p.221

derecho internacional general, de que Estado tiene autoridad para proteger a sus ciudadanos en el extranjero.

En este sentido, el Doctor Carlos Calvo, fue sin duda el primer jurisconsulto que condenó las intervenciones financieras, armadas o diplomáticas, en beneficio de los ciudadanos en el extranjero, como violadoras del principio de igualdad de los Estados, ya que siempre se ejerce por las naciones poderosas.

El Doctor Calvo, considera que esa intervención sólo sería justificada cuando el extranjero agraviado, hubiese agotado todos los recursos locales y haya sufrido una negación de justicia, ya que solamente así, se justificaría que el extranjero buscara la protección del Estado del que es súbdito y señala lo siguiente:

"Ademas de los motivos políticos, estas intervenciones, casi siempre han tenido como pretextos aparentes daños a intereses privados, reclamaciones y demandas de indemnizaciones pecuniarias, en beneficio de ciudadanos o aún de extranjeros, cuya protección no estaba justificada de ningún modo, en su mayor parte, en derecho escrito. De acuerdo con estricto derecho internacional, la recuperación de las deudas y la pretensión de reclamaciones particulares no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos y, puesto que los Estados europeos, invariablemente siguen esta norma de

abstención en sus relaciones recíprocas, no hay motivo por el cual no debieren también imponerla sobre sí mismos, en sus relaciones con las naciones del Nuevo Mundo".⁽⁸⁵⁾

Por otra parte, el Doctor Drago intentó imponer otra limitación contra la intervención, para hacer efectivas las reclamaciones financieras y excluyó de su doctrina las que emanaran de daños sufridos durante luchas o revoluciones y se limitó únicamente a la exacción por la fuerza de una deuda pública. Condenó su cobro por medio de la violencia, señalando que esto, violaba el principio de derecho internacional de que todos los Estados son iguales y por tanto, tienen igual derecho a trato, consideración y respeto.

"La conclusión a la que llegó el Doctor Drago, fue que el gobierno argentino deseaba el reconocimiento del principio de que una deuda pública; no puede ocasionar la intervención o la ocupación del territorio de las naciones americanas, por un poder europeo."⁽⁸⁶⁾

Esta doctrina de Drago, denuncia la intervención armada, como medio legítimo de cobrar una deuda pública y la doctrina Calvo, niega a primera vista el derecho a emplear la fuerza en la reclamación de un particular de una deuda pecuniaria.

⁸⁵⁾ Op.cit. p.222

⁸⁶⁾ Op.cit. p.222

"La doctrina Calvo, no admite siquiera que pueda recurrirse a una interposición diplomática, para la efectividad de tales reclamaciones, salvo después de una negación de justicia. Mientras Drago, solamente protesta contra el empleo de la fuerza armada, pero no directamente contra la interposición diplomática."⁽⁸⁷⁾

Manifiesta el internacionalista Ann Van Wyner que la doctrina Porter, es menos amplia que la Drago, ya que reconoce el empleo de la fuerza armada y la validez de su empleo en última instancia. Pero es más amplia, en cuanto que se aplica a todas las deudas contractuales y no sólo a las deudas públicas. Estas doctrinas han sido incorporadas como derecho de tratado, por el sistema interamericano, primero por la Convención de la Séptima Conferencia sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la que se proscribió toda intervención y posteriormente en el protocolo adicional, relativo a la no intervención de la Conferencia de Buenos Aires de 1936.

A continuación transcribimos once de los artículos que integran la Convención de Derechos y Deberes de los Estados, inclusive el 9º, al cual ya nos hemos referido con antelación.

"Artículo 1º. El Estado, como persona de Derecho Internacional, debe reunir los siguientes requisitos:

⁽⁸⁷⁾ Op.cit. p.223

- I. Población permanente;
 - II. Territorio determinado;
 - III. Gobierno; y
 - IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados."
- (88)

"Artículo 2º. El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional." (89)

"Artículo 3º. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de reconocido el Estado, tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere y legislar sobre sus intereses." (90)

"Artículo 4º. Los estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno, no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional." (91)

⁸⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, op.cit.p.449

⁸⁹ Op.cit. p.449

⁹⁰ Op.cit. p.449

⁹¹ Op.cit. p.450

"Artículo 5º. Los derechos fundamentales de los Estados, no son susceptibles de ser afectados en forma alguna."⁽⁹²⁾

"Artículo 6º. El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce, acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable."⁽⁹³⁾

"Artículo 7º. El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado."⁽⁹⁴⁾

"Artículo 8º. Ningún Estado, tiene derecho de intervenir en los asuntos internos, ni en los externos de otro."⁽⁹⁵⁾

"Artículo 9º. La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional, se aplica a todos los habitantes... y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."⁽⁹⁶⁾

"Artículo 10º. Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase

⁽⁹²⁾ Op.cit. p.450

⁽⁹³⁾ Op.cit. p.450

⁽⁹⁴⁾ Op.cit. p.450

⁽⁹⁵⁾ Op.cit. p.451

⁽⁹⁶⁾ Op.cit. p.451

que entre ellos se susciten, deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos." (97)

"Artículo 11º. Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados, es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares, ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa, ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal." (98)

3.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue basada en el texto preparado por la Comisión sobre Derechos Humanos, adoptada sin objeción alguna por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. En sus treinta artículos establece los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho en cualquier parte, todas las personas, sin

⁽⁹⁷⁾ Op.cit. p.451

⁽⁹⁸⁾ Op.cit. p.451

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, etc.

Los derechos y las libertades ahí señalados, comprenden dos categorías de derechos:

- "1) Derechos civiles y políticos;
- 2) Derechos económicos, sociales y culturales."⁽⁹⁹⁾

La primera categoría, comprende el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y la servidumbre; libertad ante la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante; libertad ante el arresto y la detención arbitrarios; derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, etc.

La Declaración Universal de Derechos, se proclamó como una norma común, de realización para todas las personas y todas las naciones, pero no fue redactada en forma de tratado que impusiera obligaciones contractuales a los Estados.

Encontramos que la Comisión de los Derechos Humanos de 1949, fue la preparación de pactos que definen los derechos y

⁹⁹⁾ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica México, 1985, p.479

libertades y proveyeron la organización que habría de conocer las quejas por violación de los pactos.

En el año de 1954, la Comisión terminó la redacción de dos proyectos de pactos, que trataban cada uno por separado con sus propias medidas para ponerlos en vigor, los derechos económicos, sociales y culturales y por otra parte, los derechos civiles y políticos.

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General, adoptó y abrió a firma el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Ambos pactos contienen disposiciones similares; respecto al derecho de todos los pueblos a la autodeterminación.

Para hacer efectivos los pactos, se utilizaron diferentes medidas, como que los Estados partes del primer pacto, se obligaron a someter informes periódicos al Consejo Social, relativas a las medidas adoptadas y al progreso obtenido.

El segundo pacto, establece medidas más efectivas para conservar los derechos humanos que protege. De conformidad con éste, una Comisión de Derechos Humanos, compuesta por dieciocho miembros de alta reputación moral y competentes en el campo de los derechos humanos, analiza los informes sometidos por los Estados y emite observaciones al respecto, así como también al Consejo Económico y Social.

La Comisión, está facultada para considerar las comunicaciones recibidas por un Estado parte, que denuncie una falta cometida por otro Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones y si un asunto planteado, no queda solucionado de alguna forma, pueden designarse con previo conocimiento de los Estados afectados, Comisiones de Conciliación ad-hoc, con el fin de lograr una solución amistosa, sobre la base de respeto al pacto.

Existe otra alternativa que se ofrece a las partes, por el protocolo opcional al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Según este protocolo, la Comisión podrá también considerar los informes de cualquier particular, que pretenda ser víctima de una violación de los derechos señalados en el Pacto, por parte de algún Estado que haya aceptado el protocolo. La Comisión deberá comunicar su opinión al Estado parte interesado y al individuo.

4.- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Firmada en Viena el 18 de abril de 1961, entró en vigor el 24 de abril de 1964, tomó en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, relativos a la igualdad soberana de los Estados y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, le sirvió de base, le sirvió de base, que

una Convención Internacional sobre Relaciones, Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas, entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Los beneficios e inmunidades otorgadas, no eran para las personas, sino con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, como representantes de los diferentes Estados, regidas por el derecho internacional consuetudinario, en todo aquello que no hubiere sido expresamente regulado por las disposiciones de esta Convención.

Entre sus funciones, la misión diplomática tiene la de proteger en el Estado receptor, los intereses de su nación y los de sus nacionales, todo esto dentro de los límites que le permite el derecho internacional.

Se considera que un jefe de misión, asume sus funciones desde el momento en que haya presentado ante el Estado receptor, sus cartas credenciales o, en que haya comunicado su llegada y presente copia de estilo de sus cartas credenciales, al Ministro de Relaciones Exteriores o al Ministro que se hubiere convenido, según la práctica de la nación que las recibe, la que se debe aplicar uniformemente.

Son tres clases de Jefes de Misión:

"a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y, otros jefes de misión de rango equivalente;

b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;

c) Encargados de negocios acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

Salvo por lo que respecta a la procedencia de la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión de su clase."⁽¹⁰⁰⁾

Una característica de los locales de las misiones, es que son inviolables y los agentes del Estado receptor, no podrán, sin consentimiento del jefe de la misión penetrar en ella. El Estado receptor, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger dichos locales y evitar se perturbe su tranquilidad o se atente contra su dignidad.

Los enviados diplomáticos, gozan de la exención fiscal, así como de ciertas prerrogativas como son:

⁽¹⁰⁰⁾ ORTIZ AHLF, Loreta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, 1989, p.308

- La inviolabilidad de los archivos y documentos de misión, donde quiera que se encuentren.

- El Estado receptor garantizará la libre comunicación con sus gobiernos (de los enviados diplomáticos).

- La correspondencia oficial es inviolable.

- La valija diplomática, no puede ser retenida, así como tampoco abierta.

Los derechos y aranceles percibidos por actos oficiales, están exentos de impuestos y gravámenes.

Algo muy importante, es la inviolabilidad de la persona del Agente Diplomático, el cual no puede ser objeto de arresto o detención, por lo que el Estado receptor, está obligado a tratarle con cierto respeto y procurar evitar cualquier atentado contra su persona, ya que goza de una protección especial, en la nación en que se encuentre.

De igual protección gozan la residencia particular del Agente Diplomático, así como sus documentos y correspondencia.

El Agente Diplomático, goza de inmunidad de jurisdicción penal, administrativa y civil, con las siguientes salvedades:

- Cuando se trata de una acción real, sobre bienes inmuebles particulares radicados dentro del Estado receptor, a menos que su posesión sea parte del Estado acreditante, para los fines de la misión.

- Cuando sea una acción sucesoria, en la que el Agente Diplomático figure como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario y no en nombre del Estado acreditante, sino a título privado.

- Cuando ejerza alguna profesión en el Estado receptor, que sea fuera de las funciones oficiales.

La persona del Agente Diplomático, no puede ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos anteriores, pero sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

Por otra parte, la inmunidad de jurisdicción de que gozan los Agentes Diplomáticos del Estado receptor, no exime la del Estado acreditante.

No obstante lo anterior, el Estado acreditante puede hacer una renuncia en forma expresa de la inmunidad de jurisdicción de sus Agentes Diplomáticos.

Los privilegios e inmunidades, comienzan desde que entra en el Estado receptor, para tomar posesión de su cargo y se considera que se encuentra en él, desde que se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores o al ministerio que haya convenido el nombramiento.

Terminan esos privilegios, cuando concluyen sus funciones y abandonan el país o, cuando expire el plazo que se le haya concedido para salir del país, pero subsistirán, hasta entonces, aún en el caso de un conflicto armado. Pero no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por la persona, en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

En el caso de un conflicto armado, el Estado receptor tiene la obligación de otorgar todas las facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades, puedan abandonar el país y proporcionarles los medios de transporte necesarios.

A petición de un tercer Estado, el país acreditante podrá asumir la protección temporal de éste y de sus nacionales, previo consentimiento del Estado receptor.

5.- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

Firmada en Viena el 24 de abril de 1963, entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Se creyó que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social y, se tomó en cuenta que éstos privilegios no eran para las personas, sino para garantizar a las Oficinas Consulares, el desempeño de sus funciones en nombre de sus respectivos Estados.

Los funcionarios consulares son de dos clases:

- a) Funcionarios consulares de carrera y;
- b) Funcionarios consulares honorarios.

El establecimiento de relaciones consulares entre los Estados, es por mutuo consentimiento y la ruptura de las relaciones diplomáticas, no entrañará ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- Proteger en el Estado receptor, los intereses del Estado que lo envía, así como los de sus nacionales, personas

físicas o jurídicas, dentro de lo que permite el derecho internacional.

- Prestar ayuda a los nacionales del Estado que lo envía.

- Velar por los intereses de los menores y personas que carezcan de capacidad plena, en especial, cuando requieran que se les instituya tutela o curatela, dentro de los límites que le permitan las leyes del país.

- Representar a los nacionales o tomar las medidas, para representarlos ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, a fin de asegurar sus derechos e intereses, cuando por estar ausentes o por otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

Los jefes de oficina consular, son de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales;
- b) Cónsules;
- c) Vicecónsules; y
- d) Agentes consulares.

El jefe de oficina consular, acredita su personalidad ante la nación receptora, con una carta patente o cualquier instrumento similar, expedido por el Estado acreditante.

El Estado receptor, mediante el llamado exequátur, autoriza al jefe de la oficina consular, para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones de un miembro de oficina consular, terminan por:

- "a) La notificación del Estado que envía al Estado receptor, de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) La revocación del exequátur;
- c) La notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate, como miembro del personal consular."⁽¹⁰¹⁾

En el caso de un conflicto armado, el Estado receptor está obligado a proteger a los miembros de la oficina consular, así como a su personal y familiares, además de otorgarles de ser necesario, los medios de transporte requeridos.

Cuando exista la ruptura de relaciones consulares entre dos Estados, el receptor, tiene la obligación de respetar y proteger en caso de conflicto armado, los locales de la misión consular.

El Estado acreditante, podrá confiar la custodia de los locales consulares y de los bienes que se encuentren, así

⁽¹⁰¹⁾ Op.cit. p.310

como la protección de sus intereses y nacionales a un tercer país, que sea aceptable para el Estado receptor.

Los locales consulares, sus archivos y documentos, gozan de la inviolabilidad y exención fiscal, otorgándose toda clase de facilidades para el desempeño de su función.

En los casos en que el interesado lo solicitare, las autoridades respectivas, tienen la obligación de informar al cónsul competente en ese Estado, cuando alguna persona (un nacional) se encuentre arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva y tienen derecho de visitar a dicha persona, conversar con ella y organizar su defensa ante los tribunales. Pero los funcionarios consulares, tendrán que abstenerse de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga a ello.

Los Estados receptores están obligados a tratar con debida deferencia y tomar las medidas necesarias, para evitar cualquier atentado en contra de la persona, dignidad o libertad de los funcionarios consulares y no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva, ni tener limitación alguna en su libertad, sino por sentencia firme.

Los empleados consulares y funcionarios, no están sujetos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y

administrativas del Estado receptor, por los actos que éstos realicen en el desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y empleados consulares, así como los miembros de su familia, que vivan en su casa, están exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia, así como de las obligaciones de trabajo de extranjeros, siempre y cuando no ejerzan ninguna otra actividad lucrativa.

Los funcionarios consulares nacionales o residentes del Estado receptor, gozarán de la inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Estado receptor le otorgue privilegios e inmunidades.

El Estado receptor, no podrá hacer ninguna discriminación al aplicar las disposiciones de la convención en estudio.

CAPITULO IV

LA PROTECCION A EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna, consagra la protección a extranjeros en diversos preceptos como son:

En su Capítulo I, de las Garantías Individuales, encontramos lo siguiente:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Dicho precepto realiza una equiparación entre nacionales y extranjeros, al otorgarles las mismas garantías que establece, por el simple hecho de tratarse de un ser humano, sin hacer distinción alguna y sólo ella podrá restringir o suspender dichas garantías. Por lo que cualquier ley, reglamento, etc., que disponga lo contrario o establezca restricciones a los extranjeros, será inconstitucional.

Por otra parte, en su artículo 2º, se otorga protección a los extranjeros al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 2º. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

En este artículo podemos observar claramente, la protección que se otorga a los extranjeros, por el sólo hecho de entrar en nuestro país, quedan bajo la custodia de nuestra ley, comenzando por alcanzar su libertad y gozar de las garantías individuales que otorga la propia constitución a todo individuo que se encuentre físicamente o que realice algún acto dentro de la República Mexicana.

En cuanto a la educación en su artículo 3º, fracción I, inciso C), establece que: "Contribuirá ..., cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos."

El precepto en comento, sustenta el fin perseguido por y con la educación, que es el evitar las diferencias entre los hombres, que por ciertas circunstancias se les discrimine o se les de un trato desigual. Sólo toma en consideración el

hecho de que se trata de un ser humano y por lo tanto son sujetos de derechos y obligaciones comunes a todos los individuos del territorio donde se encuentren, con las limitaciones que la misma Constitución considera convenientes, en beneficio de la Nación, pero, sin dejarle de dar un trato digno como persona.

En relación a la libertad de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siempre que sean lícitos, consagrada por el artículo 5º, tampoco se hace distinción alguna entre nacionales y extranjeros, con la salvedad que señala, de que la ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que han de expedirlo, por lo que cualquier disposición en contrario resultaría inconstitucional.

El artículo 8º igualmente concede, sin distinción alguna, el derecho de petición que se formule ante autoridades, con la única limitación que hace al referirse a la materia política, ya que entonces sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

En el artículo 9º también encontramos que se limita a los extranjeros en materia política, pero se les concede el derecho por igual que a todo individuo, de asociarse o

reunirse pacíficamente, con cualquier objeto, por lo que no se viola garantía alguna en perjuicio de los extranjeros, como seres humanos que son.

Por otra parte, encontramos en el artículo 12, el trato de igualdad que se otorga a todos los habitantes de la República Mexicana, al no conceder títulos de nobleza, prerrogativas, honores hereditarios, ni darles efectos a los concedidos en otro país, con lo que se coloca en una condición de igualdad a todos los seres humanos que se encuentren dentro de su territorio.

La protección en favor de extranjeros también la encontramos en el artículo 15, al establecer que no se autorizará la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para los delincuentes del orden común, que hubieren tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

El precepto legal en comento, previene que tampoco podrán celebrarse tratados que pudieren poner en peligro las garantías y derechos que otorga la Constitución, en favor del hombre y del ciudadano, de lo que se desprende claramente la protección en favor de los no ciudadanos o extranjeros, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional y por tanto gozan de las mismas.

En cuanto a la compurgación de las penas, se previene que los extranjeros sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen, con sujeción a los tratados internacionales que se hayan celebrado al respecto, pero para que se pueda llevar a cabo, el artículo 18 constitucional señala que, este traslado sólo se realizará, si el reo otorga su consentimiento expreso y no contra su voluntad.

El artículo 27 fracción I, concede el mismo derecho a extranjeros y mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización, para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o, para obtener concesiones de minas o de aguas, con la condición de que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a ellos, bajo la pena de que en caso de faltar al convenio, perderán en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

Lo anterior, tiene una limitación para los extranjeros, ya que no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, al respecto comenta el Dr. Arellano García, que es preocupante la réplica que hacen los Estados poderosos a la Cláusula Calvo, en el

sentido de que si el extranjero renuncia a invocar la protección de su gobierno, éste no ha renunciado a su derecho y deber de protegerlo.

Considero, que acertadamente manifiesta que debe perfeccionarse lo preceptuado por el artículo 27 fracción I de la Constitución, ya que nulifica el derecho del extranjero para solicitar la protección de su gobierno, pero falta impedir que pueda el país al que pertenece el extranjero, ejercer su derecho de protección.

En ese sentido, señala el Dr. Arellano García Carlos, que debe insistirse en la elevación de la Cláusula Calvo, a norma internacional, para neutralizar la presunta facultad de los Estados poderosos, a patrocinar a sus nacionales en demandas exageradas y desproporcionadas, frente a los derechos de los nacionales.

Por lo que los Estados afectados, deberían de perfeccionar su legislación interna, mediante el establecimiento de una condición suspensiva, que sería otorgar a los extranjeros derechos sobre tierras, aguas y concesiones, mediante el requerimiento previo de que ellos gestionen, ante sus gobiernos o ante sus representaciones diplomáticas y obtengan un documento en el que su país, asegure que no ejercerá la interposición diplomática, sobre los bienes que se pretenden adquirir.

Por otra parte, el artículo 33 establece que:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

El Doctor Arellano García, señala a este respecto, que este artículo no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen únicamente a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos. Dicha prohibición contenida en el segundo párrafo transcrito del artículo 33 Constitucional, no tiene una sanción y por tanto, aunque se justifique la prohibición, sería conveniente fijar la sanción correspondiente, ya que el hecho de que pueda ser expulsado un extranjero del país, sólo procede cuando se considera inconveniente su permanencia y el inmiscuirse en asuntos políticos no siempre hace inconveniente su permanencia en nuestro país.

Asimismo, sostiene el Doctor Arellano García, que sería recomendable que la ley secundaria que reglamente el precepto constitucional citado, además de indicar la noción de asuntos políticos del país, fije a la autoridad encargada de

tipificar la conducta del extranjero, como violatoria de la prohibición y la sancionara.

Otra restricción que se establece, es la de garantía de audiencia que preve el artículo 14 Constitucional en el caso de su segunda fracción que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Continúa argumentando el Doctor Arellano García que los extranjeros no gozan de esta garantía, cuando el poder ejecutivo hace uso de la facultad exclusiva de hacer que el extranjero abandone el país, sin necesidad de juicio previo, cuando juzgue inconveniente su permanencia. Lo cual ha corroborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una igualdad entre nacionales y extranjeros al referirse a "todo hombre" concediendo la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país.

El Doctor Arellano señala al respecto, que no obstante esta igualdad en términos genéricos, ya en particular la última parte del precepto de referencia, entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito a las facultades de una autoridad administrativa, por lo que hace a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos.

Señala que de lo anterior, se desprende que el legislador ordinario, a quien el Constituyente le delega facultades, puede subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República, a las limitaciones legales relativas a emigración, inmigración y salubridad general de la República.

En opinión del Doctor Arellano García, para que las limitaciones de referencia puedan operar, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos.

"A) Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio de la República, estén previstas en las leyes." (102)

"B) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o

(102) ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit.p.346

salubridad general de la República." (103)

"C) Que las limitaciones concretas las establezcan las autoridades administrativas." (104)

"D) Estas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso tránsito y salida que consagra el artículo 11 constitucional." (105)

Igualmente el artículo 32 de la Carta Magna, establece una prohibición a los extranjeros, por razones de seguridad nacional de formar parte en materia castrense, en la que se limita no sólo a los extranjeros, sino también a los mexicanos por naturalización.

El artículo 130 Constitucional, en su párrafo octavo establece otra limitación a los extranjeros al señalar que "para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento."

(103) Op.cit.p.346

(104) Op.cit.p.346

(105) Op.cit.p.346

**2 y 3.- LEY ORGANICA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
Y SU REGLAMENTO**

Por su importancia, analizaremos los preceptos legales siguientes:

La Ley Orgánica en su artículo 1º establece:

"Artículo 1º.- Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja."

"Artículo 2º.- Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I, del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere

adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate."

De los preceptos antes transcritos, podemos observar claramente que los extranjeros gozan de la facultad de poder adquirir el dominio de tierras con la salvedad de la prohibición que señala el artículo 1º, con la que considero no se viola garantía alguna en perjuicio de los extranjeros, toda vez que se les otorgan ciertos derechos para adquirir tierras, con la única limitación a que se hace referencia, ya que ésta es para salvaguardar los intereses de la Nación, que están por encima de los intereses de los particulares y en todo caso de los extranjeros.

En el segundo artículo, establece que para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana y pueda adquirir los derechos a que se refiere dicho precepto, tiene que realizar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, un convenio en el que se considerará como nacional, respecto de los bienes que haya adquirido, con lo que se muestra claramente la igualdad o equiparación que se realiza con respecto a los nacionales. Ya que el extranjero en un momento determinado, podrá también gozar de los medios de defensa de que gozan los nacionales. Y si en un momento determinado no cumple con dicho convenio, él mismo estará provocando la distinción y por lo tanto, deberá de perder lo adquirido en beneficio de la propia Nación.

Lo anterior, no es en su agravio, toda vez que la propia Carta Magna le está otorgando todas las garantías de que gozan los nacionales y si el extranjero no se considera como nacional respecto de los bienes que adquiriera, al realizar la distinción, está provocando un trato desigual y por tanto al no ser nacional, no debe otorgarsele ciertos derechos que son reservados a estos.

El artículo 3º establece que a las sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no se les podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento, o más del interés de la sociedad, con lo cual se protege únicamente los intereses de la Nación, sin que por ello se viole en perjuicio del extranjero, garantía alguna, ya que aquí prevalece el interés del país, sobre el particular.

Por otra parte, podemos observar en el artículo 4º, la protección que se establece en favor de los extranjeros, ya que respeta el derecho que éstos hubieren adquirido con anterioridad a la expedición de esta ley, el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquier clase de sociedades que posean fincas rústicas, concediéndoles el derecho de conservarlo hasta su muerte, cuando se trate de

personas físicas y 10 años, cuando se trate de personas morales.

El artículo 5º establece que: "los derechos objeto de la presente Ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte".

Dicho precepto, tampoco hace distinción por tratarse de extranjeros, respetando con dicha disposición, derechos que éstos hubieren adquirido. Con lo que se demuestra la protección que a los mismos concede.

Otra facultad que se concede a los extranjeros para adquirir derechos, aún los prohibidos por la ley, se establece en el artículo 6º, ya que una persona extranjera puede adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida, con previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya adjudicación se registrara en la escritura respectiva. Y para el caso de que un extranjero tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente, adquirido de buena fe, un derecho de los que prohíbe la ley, la Secretaría podrá concederle el permiso para la adjudicación.

En efecto, aún tratándose de derechos prohibidos por la propia ley, previo permiso de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, se puede autorizar su adjudicación, con la única condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada, conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la muerte del autor de la herencia o, de la adjudicación en el segundo de los casos, sin que esto sea en su agravio.

Por otra parte, se prevé en el artículo 11, que el Ejecutivo reglamentará las disposiciones de dicha ley.

4.- CODIGO CIVIL

En el artículo 13 fracción III, del Código en comento, encontramos nuevamente la equiparación que se hace de los extranjeros con los nacionales, al preceptuar que la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, los contratos que se celebren de arrendamiento y de uso temporal de dichos bienes, así como los muebles se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, haciendo la aclaración, de que aún en el caso, de que sus titulares sean extranjeros, con lo que se confirma la no distinción, ya que éstos gozarán en consecuencia de los mismos derechos que la ley otorga a sus nacionales.

Los artículos 14 y 15 del ordenamiento legal en estudio, previenen o establecen la aplicación del derecho extranjero, así como las causas por las que no se aplicará, en las

cuales existen dos excepciones que son cuando se hayan evadido artificiosamente principios fundamentales del derecho mexicano y cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación, sean contrarios a principios o intereses del orden público mexicano, que es lo que se pretende salvaguardar y con ello en ningún momento se violan garantías de los extranjeros.

Asimismo, el artículo 25 fracción VII, en relación con el 2736, señalan la forma de constitución de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, que previos requisitos prescritos por los numerales 28 bis, en concordancia con el 2737 y 2738, conceden a éstas la capacidad para poder ser titulares de derechos y obligaciones, las que se regirán por el derecho del lugar de su constitución o sea el del Estado en que cumplieron los requisitos de fondo y forma necesarios.

Entre los requisitos exigidos, se encuentra nuevamente el que una vez que hubieren sido constituidas conforme a las leyes de su país, sus estatutos, no contengan alguna disposición que sea contraria a las leyes mexicanas de orden público y que tengan un representante domiciliado en el lugar en donde van a operar, que pueda responder de las obligaciones que contraiga su representada y una vez cubiertos estos requisitos, previa autorización de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, serán inscritos (sus estatutos) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por otra parte, el numeral 35 relativo a algunas de las disposiciones del Registro Civil, iguala nuevamente a nacionales y extranjeros, al señalar que en el Distrito Federal, los jueces de la citada dependencia, se encargan de extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, etc., tanto de los mexicanos como de los extranjeros, así como autorizar los actos del estado civil de los mismos.

En cuanto a la adquisición de bienes inmuebles por parte de los extranjeros y las personas morales, el artículo 773 del código en comento, señala que deberá observarse lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 27, al cual hemos hecho referencia con antelación, en el punto correspondiente.

Otra disposición contemplada por el ordenamiento legal en estudio, lo encontramos en el artículo 1328, en el que se habla de una reciprocidad internacional, para que puedan heredar dentro de la República Mexicana, los extranjeros y las personas morales, otorgándoles en este supuesto, la facultad de poder adquirir bienes en nuestro territorio como cualquier ciudadano, con la única salvedad que previene la propia Constitución en su parte respectiva.

Podemos decir que la Carta Magna en el capítulo relativo a garantías individuales, les otorga por el sólo hecho de entrar al territorio nacional, las mismas garantías que a los mexicanos, pero también establece que las mismas, sólo pueden restringirse o modificarse en los casos en que la misma lo establezca, por lo que en el supuesto de la adquisición de bienes muebles o inmuebles por herencia, no se les está privando del goce de garantía alguna.

Por otra parte, nuevamente el artículo 2274, establece que "los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias."

Con la anterior disposición, se observa que se les respetan ciertos derechos como personas a los extranjeros, pero siempre y cuando éstos no vayan en contra de los intereses de la Nación.

5. CODIGO DE COMERCIO

En el artículo 30 fracción III, se habla de las sociedades extranjeras o las agencias de éstas y sucursales que realicen dentro del territorio nacional actos de comercio, se les considerará como comerciantes por ese hecho.

Por su parte, los numerales 12 en relación con el 13, hablan de la facultad de los extranjeros para ejercer el comercio, de conformidad con lo convenido en los tratados que se hubiesen celebrado con sus respectivos países. En los actos de comercio que celebren, deberán sujetarse a las disposiciones de éste ordenamiento legal, al igual que cualquier otro ciudadano, así como a las demás leyes del país. Con lo que se demuestra la equiparación que la ley realiza de los extranjeros con los nacionales con respecto a los actos de comercio que realicen dentro de la República Mexicana.

El artículo 24, señala los requisitos para que las sociedades extranjeras, creen sucursales en la República Mexicana o se establezcan en la misma, dentro de los que se encuentran los relativos al testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, así como un certificado de estar constituidas con arreglo a las leyes del Estado del que sean nacionales, expedido por el ministro de nuestro país, que se encuentre acreditado en dicho lugar o en su defecto, por el cónsul mexicano, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Dichas sociedades aún siendo extranjeras, deberán llevar una contabilidad, constando sus registros en castellano, bajo el apercibimiento de la imposición de multa en caso contrario.

El artículo 1226, preceptúa que cuando un extranjero vaya a absolver posiciones, la ley le concede el derecho de estar asistido de un interprete, si éste lo solicitare, en cuyo caso, el juez del conocimiento le nombrará a la persona que considere conveniente.

6.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Respecto de las sociedades extranjeras, establece lo siguiente:

"Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

"Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro."

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes,

expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación validado por un contador público titulado.

Los requisitos deben reunirse, para que puedan actuar como tales las sociedades extranjeras, de conformidad con nuestra ley vigente y que una vez constituidas legalmente adquieren derechos y obligaciones que les son respetados como a cualquier sociedad mexicana, gozando de todas las garantías consagradas por nuestra Carta Magna.

7.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

En su capítulo I, establece lo relativo a los mexicanos y extranjeros.

"Artículo 1º. Son mexicanos por nacimiento:"

"I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres."

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana."

"III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"Artículo 2º. Son mexicanos por naturalización:"

"I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización."

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente y el extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Asimismo, en su artículo 3º, establece las formas en que se puede perder la nacionalidad mexicana, que puede ser entre otras: Por el hecho de adquirir voluntariamente otra nacionalidad, sin que entre en esta disposición, el haber operado por virtud de la ley, por adquirir o conservar un trabajo o por simple residencia, todo éstos, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

-La fracción II, señala que también puede perderse por sumisión a un Estado extranjero, ya que puede ser por aceptar o usar títulos nobiliarios, lo que implicaría cierta relación con otro país del que no es nacional y que por estos títulos tengan o adquieran voluntariamente nexos que los une al país otorgante.

-Igualmente se presenta otro caso de pérdida de nacionalidad, cuando el que adquirió la nacionalidad por naturalización,

resida durante cinco años continuos en el país de origen, ya que con dicha actitud demuestra que no quiere hacer uso de los derechos que como nacional, (por el hecho de adquirir la nacionalidad) le fueron conferidos, así como la de asumir ciertas obligaciones derivadas como consecuencia de tal adquisición.

-Así como por el hecho de ser mexicano por naturalización y hacerse pasar como extranjero en cualquier instrumento público o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La propia ley en comento, establece que la pérdida de nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido, sin que con ella, se viole garantía alguna en favor del que la hubiere adquirido de esta forma, ya que simplemente, al violarse las reglas impuestas, traen como consecuencia una sanción que es la pérdida de la nacionalidad.

Por otra parte, la misma ley, concede en su artículo 4º, la facultad a la mujer o varón mexicanos de poder contraer nupcias con un extranjero, sin que por este hecho pierdan su nacionalidad de mexicanos.

El artículo 5º señala que "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

El concepto de extranjero, que nos da este ordenamiento legal, es por exclusión, al establecer en su artículo 6º que "son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley."

El capítulo II, preceptúa lo relativo a la naturalización ordinaria y establece los requisitos necesarios para tal efecto.

Por lo que el extranjero que quiera naturalizarse como mexicano, deberá acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en un escrito por duplicado, manifestará su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y de renunciar a la que tenía.

El escrito que presente, deberá ir acompañado de los siguientes documentos o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales, en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, la que no deberá ser menor de dos años anteriores a la presentación de su escrito.

b) Un certificado de las autoridades de migración, que acredite su entrada legal al país.

- c) Un certificado médico de buena salud.
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f) Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar al país.

Una vez cumplidos los requisitos, los que a juicio de la Secretaría, podrá suplirse el marcado con la letra a), con cualquier otro medio de prueba, se admitirá el escrito y se sellará la copia para el interesado. Pero si transcurridos los seis meses no se han presentado todos los requisitos exigidos, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

El procedimiento para adquirir la Carta de Naturalización, lo previene el artículo 9º, en el que transcurridos tres años después de la manifestación a que se hizo referencia anteriormente y cuando la residencia anterior a su solicitud, haya sido inferior a cinco años ininterrumpidos, el interesado podrá solicitar del Gobierno Federal, a través del Juez de Distrito de la jurisdicción que le corresponda, que se le conceda su Carta de Naturalización.

En el caso de que dentro del término de ocho años el interesado no ocurriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedará sin efectos su manifestación y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar nuevamente el procedimiento.

Pero, si el interesado hubiese demostrado conforme a los requisitos señalados el haber residido en el país cinco años o más, podrá pedir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de referencia, que se le conceda la Carta de Naturalización.

El artículo 10. establece que "La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se refieren a los requisitos que deben acompañar a la solicitud respectiva que presenten los extranjeros, así como al procedimiento que se sigue ante un Juez de Distrito, para obtener la Carta de Naturalización.

El numeral 17, establece la renuncia que realiza el extranjero, expresamente de su nacionalidad de origen, así

como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, principalmente a aquél del cual haya sido súbdito, así como a la protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional les concedan.

Además de la renuncia que antecede, el extranjero protesta obediencia y sumisión a las leyes y a las autoridades de la República, como cualquier nacional, las cuales son ratificadas ante la presencia del Juez, en caso de la naturalización ordinaria. Por tal motivo en el supuesto de que se le conceda dicha naturalización, entrará al igual que cualquier mexicano bajo la protección de las leyes mexicanas, considerándosele como nacional con las reservas que la propia ley establece al respecto.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo el procedimiento respectivo, si lo considera conveniente le otorgará al extranjero la Carta de Naturalización solicitada.

La naturalización privilegiada, la regula el capítulo III de la ley en comento, al disponer que cuando en el caso de un matrimonio de extranjeros, alguno de ellos obtenga la nacionalidad mexicana posteriormente al matrimonio, se otorga el derecho al otro cónyuge para solicitarla también, con el requisito de que establezcan su domicilio dentro de la República y con las renunciaciones previstas en los artículos 17 y

18 de este ordenamiento legal, con lo cual, una vez que se considere procedente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizará la declaratoria correspondiente.

En los numerales 21 a 29, se establecen los requisitos para obtener la Carta de Naturalización y una vez cumplidos si se considera procedente, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga la Carta al solicitante.

El capítulo IV, llamado de los Derechos y Obligaciones de los extranjeros, establece el derecho que tienen de gozar de todas las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma preve y por lo tanto, de todos los derechos de que gozan los mexicanos, por el sólo hecho de entrar en la República.

Por otra parte, no se puede obligar a los extranjeros, a realizar el servicio militar, únicamente en el caso de los domiciliados en el territorio nacional, los que están obligados a realizar vigilancia, tratándose de seguridad de las propiedades y de conservación del orden de la población en que radiquen.

Dentro de las obligaciones que tienen los extranjeros, inclusive las personas morales extranjeras, se encuentran la de pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así

como cualquier otra obligación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por autoridades y sea para toda la población en que residan, disposición que equipara a los extranjeros con los nacionales, obligándolos a cumplir con ciertas prestaciones, sin distinción alguna, por razón de nacionalidad.

También se obliga a los extranjeros a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sin que éstos puedan tener privilegios, en la administración de justicia ya que se imparte igual que a los mexicanos, por lo que los extranjeros no podrán intentar otros recursos que los que se conceden a los nacionales.

El ordenamiento legal en comento, previene que los extranjeros, sólo podrán hacer uso de la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o, en el caso de retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Se establece también el derecho o la facultad de que pueden gozar en un momento determinado, cuando se sientan y encuentren afectados en sus derechos, por la aplicación indebida u omisión en su perjuicio, a fin de evitar que queden en estado de indefensión.

Para que los extranjeros, sociedades extranjeras o mexicanas que puedan tener socios extranjeros, contraten con los ayuntamientos, gobiernos locales y autoridades federales,

tienen que solicitar permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y convenir en considerarse como nacionales y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establezca la Secretaría.

Existen diferentes penas, que van desde la pérdida de la libertad, a la imposición de multas, para quienes obtengan o ayuden a obtener la Carta de Naturalización a extranjeros, en contravención de las disposiciones que establece la ley para el efecto, así como para las personas que utilicen alguna que haya sido expedida para otra persona.

La nacionalidad mexicana por naturalización, se obtiene el día siguiente a aquel en que se haya expedido la Carta de Naturalización, con la única excepción de cuando se trate del matrimonio integrado por extranjeros, en el caso de que uno de ellos adquiriera la nacionalidad mexicana después del matrimonio, el otro tiene el derecho de adquirirla también.

El artículo 50 de la presente ley, establece que "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, ésta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre ésta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Del precepto legal en comento, encontramos que sólo la materia federal, puede legislar respecto de los extranjeros, siempre y cuando no se prive o restrinjan las garantías individuales de los extranjeros, que les otorga la propia constitución.

Lo anterior, se debe al principio de que en el momento en que un extranjero es agredido por alguna disposición local, la federación es la responsable ante el gobierno del afectado, quien podrá hacer uso de la protección diplomática, una vez que se reúnan los supuestos exigidos y solicitar a nuestro gobierno la reparación del daño de su nacional.

El artículo 53, prevé el caso de las personas que conforme a las leyes de nuestro país, tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, una extranjera. En este supuesto, la ley les concede la facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo pueden hacer directamente o, por medio de un representante diplomático o consular mexicano, previamente por escrito y con ciertos requisitos que establece la ley en estudio.

La excepción a esta facultad, es para el caso de cuando México se encuentre en guerra, en razón de que por encima de los intereses particulares, están los de la nación.

Otro caso, en el que se faculta para renunciar a la nacionalidad, lo encontramos en el artículo 54 de esta ley, al señalar que cuando los hijos nacidos en territorio de la República Mexicana, de cónsules de carrera, o de otros funcionarios extranjeros, que no gocen de la inmunidad diplomática y se encuentren encargados de misiones oficiales por sus respectivos gobiernos, podrán solicitar al cumplir la mayoría de edad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha renuncia siempre que conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

8.- LEY GENERAL DE POBLACION

Sus disposiciones son de orden público y observancia general en la República y su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población, en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución, en el territorio nacional, con el fin de que participe de los beneficios del desarrollo económico y social.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolver los problemas demográficos, para cuyo fin emite las medidas necesarias.

El Consejo Nacional de Población, tiene a su cargo la planeación demográfica del país y tiene por objeto la inclusión de la población en los programas de desarrollo

económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental.

En lo relativo a los asuntos de migración corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

"I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios."

"II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos."

"III.- Aplicar ésta ley y su reglamento y"

"IV.- Las demás facultades que le confieran ésta ley y su reglamento, así como otras disposiciones legales o reglamentarias."

Los servicios de migración son interior y exterior.

En el servicio interior, se hará cargo la Secretaría de Gobernación, (dentro del país) y en el exterior, se encomienda dicha función a los delegados de la Secretaría, a los miembros del Servicio Exterior Mexicano y a las demás instituciones que señale la Secretaría de Gobernación como auxiliares.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad exclusiva para fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, el cual sólo podrá efectuarse dentro de los

limites y horarios establecidos, pudiendo restringirse por causas de interés público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones de estadística nacional.

El servicio de migración, se encarga de la vigilancia e inspección de personas que viajen por aire, tierra y mar, cuando el tránsito tenga el carácter de internacional. Quedan excluidos los representantes de gobiernos extranjeros que se internen al país, en comisión oficial, con sus familiares, empleados y personas que conforme a las leyes y tratados internacionales, estén exentas de la jurisdicción territorial, siempre y cuando exista reciprocidad con sus países.

Se prevé el derecho que tienen los funcionarios de los gobiernos extranjeros, de gozar de todas las facilidades que sean necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la costumbre internacional y las reglas de la reciprocidad, para que éstos cumplan con sus misiones oficiales, al internarse en nuestro país.

La Secretaría de Gobernación, reglamenta las visitas de los extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional, así como el tránsito diario en las poblaciones fronterizas y colindantes con el extranjero.

Es obligación de las empresas de transporte terrestre, marítimas o aéreas, verificar que los extranjeros se encuentren debidamente documentados, para poder internarse en el país.

INMIGRACION

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, previos estudios demográficos, fijar el número de extranjeros que podrán internarse en el país, según sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Por lo que se preferirá la internación al país de científicos y técnicos, dedicados a la investigación o enseñanza en disciplinas no cubiertas o, en forma insuficiente en el territorio nacional. Asimismo, se facilitará la internación de los inversionistas extranjeros y turistas, procurando su arraigo y asimilación.

Se faculta a la Secretaría de Gobernación, para negar la entrada al país, o el cambio de calidad o característica migratoria en los siguientes casos:

"I.- Cuando no exista reciprocidad internacional;"

"II.- Lo exija el equilibrio demográfico internacional;"

"III.-No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo
32 de ésta ley;"

"IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los
nacionales;"

"V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el
país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;"

"VI.- Hayan infringido esta ley o su reglamento;"

"VII.-No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de
la autoridad sanitaria; o"

"VIII.-Lo prevean otras disposiciones legales."

La Secretaría de Gobernación, está facultada para suspender o prohibir la admisión de extranjeros, por causas de interés nacional.

En este sentido, encontramos que los extranjeros gozan del derecho de internarse en el país o de permanecer legalmente en el mismo, cuando contraigan matrimonio con mujer o varón mexicano, según sea el caso, o tengan hijos nacidos en el país, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Pero en caso, de que se disuelva el vínculo matrimonial, o por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos de conformidad con la legislación civil, el extranjero perderá la calidad migratoria que se le hubiere otorgado y se le concede un plazo para que abandone el país, con la única excepción de que hubiere adquirido la calidad de inmigrado.

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país, con las siguientes calidades migratorias:

No inmigrante e
Inmigrante

Al respecto, el artículo 42 de la Ley General de Población dispone que: "No inmigrante, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:"

"I.- TURISTA. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables."

"II.- TRANSMIGRANTES. En el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional, hasta treinta días."

"III.-VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez, por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de

cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prorrogas más."

"IV.- CONSEJERO. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples y la estancia dentro del país en cada ocasión, sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables."

"V.- ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia."

"VI. ESTUDIANTE. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios, en planteles educativos o instituciones oficiales o

particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país, sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por 120 días en total."

"VII. VISITANTE DISTINGUIDO. En casos especiales de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos, o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente."

"VIII. VISITANTES LOCALES. Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días."

"IX. VISITANTE PROVISIONAL. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia."

Al internarse en el país un extranjero, tiene la obligación de cumplir las condiciones que le fueron impuestas en el permiso respectivo, así como cumplir las leyes de la nación.

La ley en estudio, también distingue lo que es un inmigrante al señalar que es el extranjero que se interna en el país legalmente, con el propósito de radicar en él, hasta que adquiere la calidad de inmigrado.

A éstos se les concede su permiso para permanecer en el país, hasta por cinco años, con la obligación de comprobar ante la Secretaría de Gobernación, que cumplen las condiciones que se les imponen, una vez comprobado, se les refrendará cada año su permiso.

La Dependencia del Ejecutivo Federal, concederá un plazo para que abandonen el país, o para que regularicen su situación, cuando dejaren de satisfacer alguna condición a la que está sujeta su estancia en el país.

Los extranjeros que tengan esta calidad migratoria, no podrán permanecer fuera del país, por más de dieciocho meses continuos. Durante los dos primeros años, de su internación, tampoco podrán ausentarse de la República, por más de noventa días cada año, salvo cuando lo permita la propia Secretaría de Gobernación, por los plazos que juzgue convenientes.

LAS CARACTERISTICAS DEL INMIGRANTE SON:

"I.- RENTISTA. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior."

"II.- INVERSIONISTA. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país."

"III.- PROFESIONAL. Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública."

"IV.- CARGOS DE CONFIANZA. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trata amerite la internación."

"V.- CIENTIFICO. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos."

"VI.- TECNICO. Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar técnicas especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país."

"VII.- FAMILIARES. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado."

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

El artículo 52 de la ley en estudio, define lo que es inmigrado de la forma siguiente: "Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país."

Al respecto se previene que el extranjero con calidad de inmigrante con residencia legal en el país, de cinco años, siempre y cuando hayan cumplido las disposiciones de la presente ley, así como sus reglamentos y sus actividades

hayan sido honestas y de utilidad para la comunidad, podrán obtener su calidad de inmigrados.

El extranjero que no solicite dicha calidad migratoria, una vez transcurrido el término de cinco años, o no se le conceda ésta aunque lo haya solicitado, se le cancelará su documentación migratoria, y la Secretaría de Gobernación, le fijará un plazo para que abandone el país. Pero, aún después de esto, el extranjero puede solicitar nueva calidad migratoria de conformidad con la ley.

Una vez obtenida la calidad de inmigrado, éste puede salir y entrar libremente al país, pero perderá su calidad obtenida en el caso de que lo abandone por dos años consecutivos, o si dentro del plazo de diez años, se ausentará por más de cinco años.

Tratándose de los diplomáticos y agentes consulares, así como de cualquier otro funcionario que se encuentre en el país, por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia.

Pero, si en el caso, de que concluyan sus funciones oficiales, desean seguir en el país, deberán reunir los requisitos ordinarios que fija la presente ley.

Los extranjeros que se internen en el país, en calidad de inmigrantes o los no inmigrantes, por lo que respecta a técnicos y científicos, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su internación.

Además, tienen obligación de informar al citado Registro en el momento que cambien su calidad o característica migratoria, su nacionalidad, su estado civil, o su domicilio y actividades a que se dediquen, en un plazo de treinta días, siguientes a que se lleve a cabo dicho cambio.

EMIGRACION

"Artículo 77. Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero."

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, investigar las causas que la originen, tanto de nacionales o extranjeros. En colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, buscará las medidas para lograr la protección de los emigrantes mexicanos.

Para poder salir del país deberán reunir los requisitos previstos para el caso, por las leyes respectivas, entre otros son los siguientes:

"Artículo 78..."

"I. Identificarse y presentar a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos."

"II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente."

"III. La comprobación, si se trata de mexicanos que puedan cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo."

"IV. Solicitar de la oficina respectiva, la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por

cualquier causa, en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley."

"V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia."

Existe una clara protección para los mexicanos que se quieran ir al extranjero a trabajar, exigiéndoles que comprueben estar contratados por temporalidades obligatorias para el patrón, o contratista y que se le va a cubrir un salario que sea suficiente para satisfacer sus necesidades.

Migración requerirá, que las condiciones de trabajo se presenten por escrito y que éstas estén previamente autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la jurisdicción en donde se celebraron y visadas por el Cónsul del país, donde se van a prestar los servicios.

REPATRIACION

"Artículo 81. Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país, después de residir por lo menos dos años en el extranjero."

Al respecto la Secretaría de Gobernación, estimulará la repatriación, promoviendo su radicación en los lugares en que puedan ser útiles.

La Secretaría de Gobernación, tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que vivan en el extranjero.

En esta materia, se establecen diversas sanciones, entre otras a funcionarios que no expidan la cédula de identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha cédula, una vez expedida.

Así como a aquellos extranjeros que no cumplan con su obligación de irse del país, cuando la Secretaría de Gobernación les otorgue un plazo para el efecto, una vez que haya sido cancelada su calidad migratoria.

Los extranjeros que hayan sido expulsados y vuelvan a internarse, sin acuerdo de admisión, así como a los que oculten ésta, para que se les autorice un nuevo permiso de internación.

En general a toda aquella persona que incumpla las disposiciones que al respecto establece la ley de la materia.

**9.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA.**

Esta ley considera como inversión extranjera la que se realice por:

"I. Personas morales extranjeras;"

"II. Personas físicas extranjeras;"

"III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica;"

"IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero, o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa."

El artículo 4o. de la ley en estudio, establece las actividades reservadas exclusivamente para el Estado como son:

"a) Petróleo y los demás hidrocarburos;"

"b) Petroquímica básica;"

"c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear;"

"d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia;"

"e) Electricidad;"

"f) Ferrocarriles;"

"g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y "

"h) Las demás que fijen las leyes específicas."

Asimismo, se reservan exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades:

"a) Radio y Televisión;"

"b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales;"

"c) Transportes aéreos y marítimos nacionales;"

"d) Explotación forestal;"

"e) Distribución de gas, y"

"f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal."

Los extranjeros, cuando adquieran bienes en la República Mexicana, de la naturaleza que fueren, aceptan en considerarse como nacionales, respecto de los mismos, bajo la pena de perderlos en beneficio de la nación, en el caso de que invoquen la protección de sus respectivos gobiernos.

Solamente se admitirá la inversión extranjera, en actividades o empresas con las proporciones de capital siguientes:

"a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;"

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales."

"b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%;"

"c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%
y"

"d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal."

Cuando la ley no exija un porcentaje determinado, podrán participar, pero siempre y cuando no excedan el 49% del capital de las empresas y que no tengan por cualquier título su manejo.

En el artículo 7o. de la presente ley, encontramos limitación para que los extranjeros puedan adquirir bienes, pero también se le faculta con ciertas restricciones como son:

Cuando los extranjeros, las sociedades extranjeras y aún las sociedades mexicanas que no cuenten con la cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas.

Asimismo, se prohíbe que las sociedades extranjeras puedan además de adquirir el dominio sobre las tierras y aguas, también obtener concesiones para su explotación.

En cuanto a las facultades que se les otorgan a las personas físicas, encontramos que pueden adquirir el dominio sobre las tierras y aguas, con el previo consentimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio previsto en la fracción I, del párrafo cuarto del artículo 27 constitucional.

LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Está integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Comercio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social y la Presidencia.

Entre las funciones que desarrolla encontramos:

"I. Resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje en que puede participar la inversión extranjera en áreas geográficas económicas y actividades económicas, cuando no existan leyes o reglamentos que exijan un determinado porcentaje."

"II. Resolver sobre las condiciones y porcentajes en que se recibirá la inversión extranjera."

"III. Resolver cuando la inversión extranjera pretenda efectuarse en empresas establecidas o que se encuentren por establecer."

Los actos en que la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros, o los que por cualquier título puedan adquirir la facultad de tener el manejo de la empresa, deberán someterse a la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quién podrá autorizarlas cuando sea conveniente a los intereses del país.

La Comisión de referencia, promoverá la adquisición por parte de mexicanos del capital o de los activos fijos de empresas establecidas en el país, que se pongan en venta.

FIDEICOMISOS

La Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra facultada en términos de la fracción I, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conceder permisos a las instituciones de crédito para adquirir como fiduciarias, destinadas a actividades industriales y turísticas, el dominio de bienes inmuebles en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 de las playas.

Lo anterior, es con el objeto de permitir a los fideicomisarios, la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes, pero sin constituir derechos reales sobre ellos, para lo cual se expedirán certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

Los extranjeros podrán adquirir derechos derivados del fideicomiso, en términos de la presente ley, sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

En esta materia encontramos el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que se ocupa como su nombre lo dice, de llevar el registro tanto de las personas físicas, morales extranjeras que realicen inversiones en nuestro país. Este depende de la entonces llamada Secretaría de Industria y Comercio, actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Los títulos representativos de las empresas serán nominativos, cuando lo determine por resolución la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; así como cuando sean propiedad de personas y empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o. las cuales son:

"a) Personas morales extranjeras;"

"b) Personas físicas extranjeras;"

"c) .Unidades económicas extranjeras, sin personalidad jurídica propia;"

"d) Empresas mexicanas con participación mayoritaria de capital extranjero."

Los títulos al portador, no podrán adquirirse por extranjeros, sin consentimiento y aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y en éste caso, se convertiran en nominativos y, su incumplimiento traerá como consecuencia la imposición de sanciones.

Las sanciones pueden ser la nulidad o multas, según el caso de que se trate, para todos aquellos actos que se celebren en contravención a ésta ley y, no podrán en consecuencia hacerse valer ante ninguna autoridad.

10.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, cuenta con diferentes dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación.

Através de ésta dependencia, se vigila el cumplimiento de los preceptos constitucionales, por parte de las autoridades del país, dictando las medidas administrativas, que para ello se requieran, especialmente para que se dé cumplimiento al otorgamiento de las garantías individuales de que goza todo individuo, aún tratándose de extranjeros, que por el sólo hecho de entrar al territorio mexicano tienen derecho a las mismas.

Igualmente, corresponde a la citada Secretaría dependiente del Ejecutivo Federal, la aplicación del artículo 33 constitucional, el cual previene lo siguiente:

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

"Los extranjeros, no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

En el caso, de que el Ejecutivo Federal juzgue inconveniente la permanencia de un extranjero en nuestro país, hará uso de la facultad que le concede la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33 antes transcrito, a través de la Secretaría de Gobernación, dejándolo en un total estado de indefensión, como lo veremos más adelante.

Por otra parte, encontramos que entre otras facultades tiene la de conceder a los extranjeros, las licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con las leyes, para que éstos puedan adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones en el país, así como para poder obtener concesiones y celebrar contratos y para intervenir en la explotación de los recursos naturales y, participar en sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, concediendo los permisos requeridos para su constitución y reformar sus estatutos. Por otro lado, ésta dependencia también concede los permisos para que los extranjeros puedan adquirir bienes inmuebles o sus derechos sobre éstos.

Asimismo, interviene como se ha visto anteriormente, en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización.

En lo referente a documentos que deban producir efectos en el extranjero, le corresponde legalizar las firmas que éstos contengan, así como para aquellos documentos extranjeros que produzcan sus efectos en el país.

Otra dependencia del Ejecutivo Federal, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se encarga entre otras funciones, de velar por el buen nombre de México y de proteger a los mexicanos que se encuentren en el extranjero, así como adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.

Se encarga de dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del citado servicio, se encarga de lo señalado en el párrafo anterior.

La entonces Secretaría de Programación y Presupuesto entre otras funciones, tenía la de intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales, en las aguas nacionales.

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspondía entre otras la siguiente función, que pasó a ser competencia del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual:

"a) Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología."

La Secretaría de Educación Pública, se encarga de fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, auxiliándose de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras cosas.

Así como también, se encarga de otorgar becas a los estudiantes de nacionalidad mexicana, para que éstos puedan realizar investigaciones en el extranjero, o que puedan realizar sus ciclos de estudios.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se le tiene encomendada la función de intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a trabajar al extranjero, esto lo hace con auxilio o cooperación de otras dependencias como son, la Secretaría de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Turismo, emite su opinión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en casos en que se quiera utilizar la inversión extranjera, en proyectos de desarrollo turístico o, en el establecimiento de servicios turísticos.

Asimismo, orienta y estimula las medidas de protección al turista y se encarga de vigilar su cumplimiento, esto lo hace en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales y municipales.

11.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Establece en su artículo 1o. "El Servicio Exterior Mexicano, es el órgano permanente del Estado especialmente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales, ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales."⁽¹⁰⁶⁾

Este depende del Ejecutivo Federal, quien lo administra a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y lineamientos de la política exterior, que señale el presidente de la República, de acuerdo a las facultades que le confiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre sus funciones encontramos la de proteger con apego a las normas de derecho internacional, los intereses del Gobierno de México, así como entre otros la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero, ejerciendo cuando se vean afectados, las acciones que sean necesarias para su protección.

⁽¹⁰⁶⁾ Diario Oficial de la Federación 8 de enero de 1982.

Tomando en cuenta los intereses nacionales, le corresponde fomentar el mejoramiento de las relaciones, entre los Estados para preservar un orden internacional, justo y equitativo.

Lo anterior, se lo logra a través del personal de carrera o personal especial, éste es nombrado por acuerdo del Presidente de la República, para desempeñar funciones específicas dentro de una adscripción determinada y sólo por plazo definido, cumplido éste sus funciones cesan automáticamente.

El personal de carrera es de carácter permanente y se divide en tres ramas:

"a) Diplomática, que comprende las categorías en orden decreciente de jerarquía: Embajador, Ministro, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario y Agregado Diplomático."⁽¹⁰⁷⁾

"b) Consular, que comprende las categorías: Cónsul General, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul."⁽¹⁰⁸⁾

En el extranjero, desempeñan sus funciones los miembros del servicio exterior mexicano en una embajada, misión o

⁽¹⁰⁷⁾ Diario Oficial de la Federación 8 de enero de 1982.

⁽¹⁰⁸⁾ Op.cit.

delegación permanente, consulado, en misiones especiales o en delegaciones, conferencias y reuniones internacionales.

A los jefes de misión corresponde entre otras funciones, reclamar las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que se conceden a los funcionarios diplomáticos, pero especialmente aquellos privilegios que por reciprocidad internacional concede México a otros países en esta materia.

La ley en estudio, establece los requisitos, para ser miembros del cuerpo del Servicio Exterior Mexicano, para representar a nuestro país en el extranjero, considerando por reciprocidad internacional, que el lugar en el cual residan, es una prolongación del país que representan.

"En esa virtud encontramos, que los nacionales que se encuentren en un país extranjero, tanto los nuestros, así como los de otras naciones, tendrán en caso de algún problema que surja en su estancia en determinado país a quien acudir en defensa de sus derechos. Esto sin desligarse de las normas de derecho internacional que rige, a fin de que sus derechos sean salvaguardados por representantes de su propia nacionalidad, dentro de los lineamientos que para ello se establece, evitando en todo caso salir de ellos, y siempre procurando fomentar las buenas relaciones entre los países."

(109)

⁽¹⁰⁹⁾ Op.cit.

**12.- LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGIA.**

Establece que todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos, que deban surtir efectos en nuestro territorio nacional, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en aquellos casos en que sea parte o beneficiarios:

"I.- Las personas físicas o morales mexicanas;"

"II.- Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;"

"III.- Los extranjeros residentes en México y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;"

"IV.- Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y"

"V.- Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país, celebren actos, convenios, o contratos que surtan efectos en la República Mexicana."

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, fue creado el 23 de diciembre de 1972, estuvo a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y se auxilia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Instituto Politécnico Nacional y de todas aquellas entidades públicas o privadas nacionales, o extranjeras que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica.

La creación de ésta ley, fue muy acertada por parte del gobierno de nuestro país, en virtud de que a través de ella se regula y protegen los intereses de la nación, fijando los casos en los que no procede la inscripción de los convenios, contratos, etc., evitando que existan condiciones de desigualdad o ciertas circunstancias, bajo las cuales se celebren en perjuicio de los nacionales. En ésta ley encontramos una clara protección que se ejerce por parte del gobierno para con los nacionales, en contra de los países poderosos que en algún momento pudleren bajo condiciones de desigualdad, contratar en su propio beneficio, imponiendo ciertas cargas a la parte contraria, en éste caso algún nacional.

En tal virtud, se prevé causas de negativa para su inscripción, lo que trae como consecuencia que todos aquellos actos, convenios, o contratos que debiesen estar inscritos y no lo estén, sean nulos y no podrán hacerse valer ante

ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá exigirse. Así como tampoco aquellos que hubieren sufrido alguna modificación y ésta no se haya inscrito; tampoco aquellos cuya inscripción se hubiere cancelado.

Algunos de los casos en que encontramos dicha protección y por lo tanto se niega la inscripción son los siguientes;

"1.- Cuando se obligue a adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un lugar determinado, existiendo la alternativa de adquirirlos del mercado nacional o internacional."

"2.- Cuando contrario a los intereses del país, se prohíba o se limite la exportación de los bienes o servicios que produzca el adquirente."

"3.- En el caso de que se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente."

CAPITULO V**LA PROTECCION A EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA****1.- AUTORES EXTRANJEROS.**

a).- El profesor Seara Vázquez Modesto, dice que "no se puede admitir de modo general al individuo como sujeto de derecho internacional, ya que éstos, no pueden presentar sus reclamaciones al Estado que le haya ocasionado algún daño, sino que corresponde al Estado del cual es nacional, reclamar ejercitando la llamada protección diplomática." (110)

A través de ésta, el Estado hace suyas las reclamaciones de sus nacionales, contra un Estado extranjero y es el que decide si es conveniente o no presentar la reclamación, así como fijar su monto y una vez obtenido, hacer con ello, lo que crea oportuno. "La discrecionalidad es entonces una característica del ejercicio de la protección diplomática, en el sentido de que el Estado puede o no decidirse a hacer suya la reclamación de una persona de su nacional." (111)

Para el derecho internacional, sería irrelevante el hecho de que una vez obtenida la reparación, el Estado se niegue a entregar la suma de dinero por la reparación, ya que esto

(110) SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, op.cit. p.315

(111) Op.cit.p.316.

entraría al campo del derecho constitucional, que es el que dará al individuo los medios jurídicos para reclamar a su Estado la entrega de lo obtenido.

"Requisitos.- El Estado sólo puede ejercer la protección diplomática de sus nacionales, pero por acuerdos especiales, podrá ejercerla en favor de otras personas, por ejemplo en los casos de protectorado, entre el Estado que ejerce la acción y el Estado del cual es nacional el sujeto perjudicado."⁽¹¹²⁾

Otro requisito es que se agoten todos los recursos internos, o sea, que se debe acudir a los tribunales del Estado que causó el daño y no se haya obtenido una satisfacción después de agotarse las vías legales. Cuando se niega a un extranjero el acceso a los tribunales, nos encontramos con la denegación de justicia en la que se comprende "no sólo el hecho de que la legislación interna no le permita acudir a los tribunales, sino también el de que su reclamación no sea recibida o, en caso de serlo, se observan irregularidades en el desarrollo del proceso o, en fin, que la sentencia sea manifiestamente injusta".⁽¹¹³⁾ En este caso existirá responsabilidad del Estado y el particular puede solicitar la protección diplomática de su Estado.

⁽¹¹²⁾ Op.cit.p.316.

⁽¹¹³⁾ Op.cit.p.316.

La tercera condición es que el particular no haya originado con su actuación la producción de los hechos motivo de la reclamación.

b).- El autor Ann Van Wynen Thomás, nos dice que es un principio de derecho internacional la soberanía de los Estados, ellos tienen autoridad suprema de ejercer el control sobre todas las personas y cosas que se encuentren dentro de su territorio y que éste derecho se convierte en un deber de otros Estados, para abstenerse del ejercicio de jurisdicción dentro de un Estado y si se quebranta este deber, también se quebranta la soberanía o independencia del Estado sometido a la transgresión.

Pero ese derecho de independencia no es absoluto, ya que está sujeto a las limitaciones que le impone el derecho internacional. La comunidad de naciones, deja a cada Estado individual, un amplio margen de autoridad sobre la administración interna, pero el derecho internacional le fija ciertas restricciones sobre ésta, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones impuestas para la protección de extranjeros.

La jurisdicción de un Estado dentro de su territorio, incluye a los nacionales y extranjeros, éste último mientras se encuentre en el territorio extranjero, le debe lealtad

temporal y por lo tanto normalmente es gobernado por las leyes de ese país.

Señala este autor que ha sido materia de controversia la responsabilidad respecto a la protección de la vida y la libertad que un Estado debe a los extranjeros residentes dentro de su territorio, así como la que debe a los extranjeros que posean bienes dentro del país y con aquellos con quienes ha entrado en ciertas relaciones contractuales como por ejemplo para el cumplimiento de ciertos servicios.

Respecto de lo anterior, opina el autor que en general, se puede decir, que un Estado no tiene ninguna responsabilidad para conceder mayor protección a los extranjeros que a sus propios ciudadanos. Y en ese sentido, un extranjero no puede reclamar mayores concesiones o beneficios, que aquellos que el Estado establece para sus propios nacionales, y el extranjero que entra voluntariamente a un Estado, tiene que aceptar las instituciones del mismo, y no puede reclamar una mayor protección a sus derechos personales, ni de propiedad, así como tampoco exigir mayor grado de garantías de justicia que los que se otorgan a los nacionales de ese país.

Continúa señalando, que aunque ésta es la forma aceptada del derecho internacional general, se le ha incluido una limitación, que permite a los extranjeros que en algunos casos, tengan una situación privilegiada por las reglas del

derecho internacional, ésto es, en virtud de que si la norma de justicia de un Estado con respecto a sus propios nacionales, es tan baja que no llega a equipararse con la norma general, que rige para los miembros de la familia de naciones, se otorga al extranjero el derecho de recurrir a la norma promedio, en vez de constreñirlo a la norma inferior que impera dentro del Estado.

Argumenta que existen dos reglas para determinar la responsabilidad de un Estado, hacia un extranjero.

a) La primera es que un extranjero al entrar a un país ajeno, se somete a las leyes locales y, para compensar ésta existe el concepto de la norma internacional que limita o condiciona la supremasía de las leyes locales, al afirmar que el derecho local, no es el último recurso, si está por debajo del promedio de la norma internacional en su aplicación general o en su aplicación a un caso concreto.

b) La segunda es que el Estado, no es un guardián de la vida, seguridad y la propiedad de los extranjeros, pero ésta se encuentra limitada o condicionada a una serie de reglas secundarias, que enumeran las condiciones conforme a las cuales el Estado es responsable por el daño causado a un extranjero. La responsabilidad en su mayor parte está fundada en la culpa y ésta puede ser por acción o por omisión.

Por lo que estima, que la norma internacional de justicia que se exige de un Estado para con los extranjeros , no es una norma técnica o precisa, simplemente prescribe que los extranjeros deben ser tratados de acuerdo con las normas de la civilización.

En esa virtud, si un extranjero sufre un daño en su persona debido a que el Estado desciende más abajo de ésta norma, en su trato con él, entonces el Estado se convierte en delincuente del derecho internacional, por violar un deber consagrado por los Estados. "Por lo que un extranjero perjudicado después de haber agotado todos los recursos locales que están a su alcance y sufrido una negación de justicia, puede y tiene el derecho su Estado del cual es nacional de intervenir en forma de represalias como imponiendo una sanción, con el objeto de proteger a sus ciudadanos".⁽¹¹⁴⁾

c) Alfred Verdross en su obra de derecho internacional público, menciona que el Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de conceder a los extranjeros el mínimo de derechos internacionalmente reconocidos, aún en el caso de que con ello, excepcionalmente se pueda llegar al caso de que se coloque a sus nacionales por debajo de esa medida.

⁽¹¹⁴⁾ ANN VAN WYNEN, Tomás, A.J. Tomás Jr. La organización de los Estados Americanos, op.cit. p.p.217,219

Pero, sostiene que normalmente la situación jurídico internacional que los Estados conceden a sus propios nacionales, es mejor que la de los extranjeros. Si por excepción la regulación interna, está por debajo de éste mínimo, la situación de los extranjeros pasaría a ser mejor que la de los nacionales, ya que respecto a éstos no puede ser nunca menor su situación, que la de ese mínimo internacionalmente reconocido. A ello se añade el que incluso en el caso de la situación procesal de los extranjeros, comparada con la de los nacionales, se verá favorecida por el hecho de encontrarse bajo la protección diplomática de su Estado.

Con los modernos tratados de comercio y establecimiento, se prescribe una amplia equiparación de los extranjeros a los nacionales. De esto señala que algunos autores han pretendido deducir que la equiparación de los extranjeros a los nacionales constituye el máximo jurídico internacional de los derechos de los extranjeros.

Esta consideración pasa por alto el que todo tratado, tiene que interpretarse a la luz del derecho internacional común, por lo que no puede presumirse que los Estados al concertar éstos tratados, quieran renunciar a los derechos mínimos de los extranjeros.

Señala que los derechos de los extranjeros que se basan en el derecho internacional común, parten de la idea de que los Estados, están obligados a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana y por ello se les deben conceder los derechos inherentes a una existencia humana digna como pueden ser:

1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

El derecho internacional, no obliga a que los Estados concedan a los extranjeros, todos los derechos privados, sino aquellos esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritual del hombre, como es la facultad

de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad contractual y matrimonial, para testar y heredar.

Asimismo, argumenta que según el derecho internacional, el súbdito de un país, está plenamente sometido al ordenamiento jurídico interno y con respecto al extranjero éste se encuentra limitado por el derecho internacional, por lo que concluye que "todo Estado puede ejercer el derecho de protección diplomática sobre sus súbditos en el extranjero."
(115)

2.- AUTORES MEXICANOS.

a) El Doctor Leonel Pérez Nieto, señala que de conformidad al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga la misma, sin distinción de raza, ideología, nacionalidad, etc., por lo que el extranjero queda equiparado al nacional.

Asimismo, establece que el goce de las garantías no podrá restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece. En este sentido, señala que el goce de garantías y derechos debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido y sólo bajo condiciones claramente delimitadas, podrá ser afectado su ejercicio, lo

⁽¹¹⁵⁾ VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial. Aguilar, México, 1982p.343

cual otorga un principio de certeza y de seguridad jurídica definida.

Considera que las restricciones más importantes que tiene el extranjero respecto del nacional, se determinan por el artículo 33 constitucional, el cual establece entre otras disposiciones, que si el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el capítulo I, título I de la Constitución, también se establece que el Poder Ejecutivo, tendrá la facultad de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio al extranjero, cuando juzgue inconveniente su permanencia. Al respecto, opina que en el caso de los extanjeros que se hayan establecido en México y desarrollado en él, la mayor parte de su vida, el hecho de negarles el derecho de audiencia frente a la posibilidad de su expulsión, es contrario a los derechos humanos fundamentales.

Por lo anterior, se adhiere a la opinión del Doctor Fix Zamudio, en el sentido de que se debe suprimir la discrecionalidad y otorgarse al extranjero como mínimo el derecho de amparo.

Hace referencia a algunos de los principales tratados suscritos por México, en lo relativo a ésta materia, como son los siguientes:

Convención sobre la condición de extranjeros, firmada en la Habana en 1928, (20 de febrero); Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; La Declaración de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París el 10 de diciembre de 1948; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la cual además de ser bastante completa en sus disposiciones a lo largo de sus 82 artículos, establece una Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos y por último La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (Asamblea General), Resolución 2106 A (XX) del 21 de diciembre de 1955, ratificada por México en 1975.

De los citados instrumentos internacionales, extrae cuatro principios en los que se refleja la equiparación o asimilación de los extranjeros a los nacionales los cuales son:

"a) Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y concedérsele por ello respeto a sus derechos esenciales a la libertad."⁽¹¹⁶⁾

⁽¹¹⁶⁾ PEREZ NIETO Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, Textos Jurídicos Universitarios, Tercera. Edición, México, 1984 p. 104

"b) En principio, deben respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros." (117)

"c) Se les deben abrir los procedimientos judiciales." (118)

"d) Deberán ser protegidos contra todos aquellos delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor." (119)

b) Agustín Basave Fernández del Valle, expresa que la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró necesario proteger los derechos humanos por un régimen de derecho. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por dicha Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948, constituye una reafirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre, proclama la igualdad esencial en la dignidad y derechos, la libertad y el comportamiento fraternal de todos los hombres, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

(117) Op.cit.p.104

(118) Op.cit.p.104

(119) Op.cit.p.104

Específicamente se consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. En todas partes la persona humana tiene el derecho de reconocimiento a su personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, al recurso efectivo ante los tribunales competentes que lo amparen contra actos violatorios de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Señala que "el respeto a la dignidad humana se exige a todos los hombres y a la comunidad misma, Estado o Nación."⁽¹²⁰⁾

⁽¹²⁰⁾ BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Publicaciones U.N.A.M., México, 1985, p.362

C O N C L U S I O N E S

1.- Desde la Constitución de Apatzingan de 1814, se concedieron derechos extranjeros pero, condicionados a que reconocieran la soberanía e independencia de la nación y que se comprometieran a respetar la religión católica, apostólica y romana.

2.- La Ley Vallarta de 1886, permitió a los extranjeros el disfrute de garantías individuales y consagró la protección diplomática a favor de extranjeros en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración.

3.- En virtud de la reforma de 1934, a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, la regulación de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros se convirtió en una facultad federal.

4.- En México se produjeron grandes repercusiones con motivo de las reclamaciones diplomáticas de protección de extranjeros y se instauraron las Comisiones de Reclamaciones.

5.- Se considera extranjero aquella persona física o moral cuyas características son diferentes a las que corresponden a quienes son nacionales.

6.- La protección a extranjeros constituye un derecho básico, inalienable e imprescriptible que corresponde a los no nacionales en virtud de su calidad de seres humanos.

7.- La protección a extranjeros es un respaldo complementario al disfrute de los derechos humanos universalmente reconocidos.

8.- El medio para ejercer la protección diplomática de un país hacia otro país, respecto de sus nacionales, es la interposición diplomática. De esta manera la protección se ejerce internacionalmente de Estado a Estado.

9.- Es menester para que un país pueda proteger a sus nacionales que el individuo protegido sea nacional del país protector y no lo sea del Estado ante el que se ejerce la protección.

10.- El individuo protegido, antes de acudir a la institución jurídica de protección a extranjeros, deberá agotar todos los medios de impugnación internos del país ante el que se hará la reclamación.

11.- Si el extranjero ha provocado el daño que origina la reclamación, a través de la protección de extranjeros, no podrá hacerse la reclamación respectiva.

12.- El Estado, presuntamente reclamante, tiene la facultad discrecional de resolver si otorga o niega la protección de extranjeros, de tal manera que su nacional no puede obligarlo al ejercicio de la protección diplomática.

13.- Los Estados están obligados a respetar un mínimo de derechos a los extranjeros, por lo que el desacatamiento a esos deberes, engendra responsabilidad internacional para el Estado infractor.

14.- Los Estados, respecto de personas físicas, están obligados a conceder derechos inherentes a una existencia humana digna. Entre ellos, habrán de reconocer la personalidad jurídica del extranjero, sus derechos privados y su libertad. Asimismo, deberán darle acceso a los procedimientos judiciales y protegerlos contra aquellos delitos que puedan amenazar su vida, libertad, propiedad y honor.

15.- En México, todo extranjero es titular de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, por el sólo hecho de encontrarse en territorio nacional. Tales garantías únicamente pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

16.- Entre las restricciones a las garantías individuales de extranjeros, se limita la garantía de audiencia en el supuesto de expulsión de alguna persona física extranjera.

17.- El goce de las garantías debe ser integro, continuo e ininterrumpido, con la finalidad de que la persona, tomandola como tal, independientemente de su calidad de nacional o extranjero, goce de seguridad jurídica definida.

18.- Para lograr la seguridad jurídica, se debe suprimir o por lo menos limitar a casos concretos previamente establecidos, la facultad del poder ejecutivo, para hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio al extranjero, cuando juzgue inconveniente su permanencia, ya que no existe una base para determinar los actos u omisiones susceptibles de originar esa sanción.

19.- El artículo 33 constitucional, concede el derecho del Estado Mexicano para la expulsión de extranjeros, pero es necesario el perfeccionamiento de su correspondiente regulación constitucional.

20.- Considero que debe modificarse el contenido del artículo 33 constitucional, precisando los casos en que su transgresión originara la expulsión del extranjero, por lo que propongo el siguiente texto:

"ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuando transgrediendo esta Constitución, intervenga directa o indirectamente en actos políticos, o cualquier acto, ya sea por comisión u omisión que pongan en peligro la seguridad e intereses nacionales, por lo que será inconveniente su permanencia en el país.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

B I B L I O G R A F I A

ANN VAN WYNEN, Thomas, A.J. La Organización de los Estados Americanos, Editorial, Hispanoamérica, México, 1968.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial, Porrúa, S.A., Octava edición, 1986.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1984, Tomo II.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1985.

CABANELLAS Guillermo y ALCALA ZAMORA Luis, Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Editorial, S.R.L., 12a edición, Tomo II.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Editorial, Themis, Bogotá, 1977, Tomo II.

ETIENNE LLANO, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Editorial, Trillas, México, 1978.

KELSEN HANS, Principios de Derecho Internacional Público, Editorial, El Ateneo, 1952.

LLANES TORRES, OSCAR, B., Derecho Internacional Público, Editorial, Orlando Cárdenas, 1984.

NIBOYET, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S.A., México, 1951.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial, Orión, México, 1970.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989.

PEREZ NIETO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Tercera Edición, 1989.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1981.

SEPULVEDA, Cesar, El Sistema Interamericano, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1974, Segunda Edición.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial, Aguilar, México, 1982.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Código de Comercio y Leyes Complementarias para el D.F.

Diario Oficial de la Federación de 8 y 11 de enero de 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Guía del Extranjero.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

I N D I C E

REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION A EXTRANJEROS

Introducción

Página

CAPITULO I

1.- Roma	1
2.- Edad media	2
3.- Epoca moderna	3
4.- Antecedentes histórico legislativos en México.....	11

CAPITULO II

CONCEPTOS

1.- Naturaleza jurídica de la protección a extranjeros	
A) Derecho	17
B) Deber	19
C) Institución jurídica	21
D) Norma internacional	21
E) Norma interna	22
2.- Concepto de protección	
A) Significación gramatical	24
B) Conceptos doctrinales	24

C) Concepto que se propone	27
D) Elementos del concepto propuesto	28
3.- Concepto de extranjero	
A) Significación gramatical	29
B) Conceptos doctrinales	30
C) Concepto que se propone	36
D) Elementos del concepto propuesto	37
4.- Concepto de interposición diplomática	37
5.- Clasificación en materia de protección	
a extranjeros	40

CAPITULO III

LA PROTECCION A EXTRANJEROS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

1.- Carta a las Naciones Unidas	43
2.- Documentos Internacionales de América	
A) Conferencias Interamericanas	50
B) Carta de la Organización de Estados Americanos	58
C) Convención de Derechos y Deberes de los Estados	64
3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos	71
4.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ..	74
5.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	80

CAPITULO IV

LA PROTECCION A EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	85
2.- Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional	95
3.- Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional	95
4.- Código Civil	99
5.- Código de Comercio	102
6.- Ley General de Sociedades Mercantiles	104
7.- Ley de Nacionalidad y Naturalización	106
8.- Ley General de Población	117
9.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera	133
10.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	140
11.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano	145
12.- Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología	149

CAPITULO V

LA PROTECCION A EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA

1.- Autores extranjeros	151
2.- Autores mexicanos	159

CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	169
INDICE	173